

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Viernes 23 de Marzo del 2007 - N° 49



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Eco. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 23 de Marzo del 2007 -- N° 49

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ACUERDO DE CARTAGENA:		riesgo capaces de transmitir o vehiculizar el virus de fiebre aftosa, procedentes de Ecuador	9
PROCESO:			
72-IP-2005 Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 81, 82, literal a), y 83, literales a), d) y e), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, e interpretación de oficio del artículo 84 <i>eiusdem</i> . Parte actora: Sociedad SYNTEX PHARMACEUTICALS INTERNATIONAL LIMITED. Caso: marca "ARRONEX". Expediente Interno: No. 6475-LRO	2	938	
		Por la cual se deniega la inscripción de la Resolución N° 004 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que establece la obligación de inscripción ante el ICA de los establecimientos extranjeros que deseen exportar a Colombia animales terrestres y acuáticos vivos, sus productos u otros de riesgo para la sanidad animal de dicho País Miembro, en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias	10
RESOLUCIONES:			
936 Por la cual se dispone la inscripción de la Ley 27322 (Ley Marco de Sanidad Agraria de la República de Perú) en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias	8	939	
		Solicitud de las empresas colombianas Tablemac S. A. y Pizano S. A. para la aplicación de medidas provisionales a las importaciones de tableros aglomerados de madera crudos y tableros aglomerados de madera con recubrimiento melamínico, clasificados en las subpartidas NANDINA 4410.31.00 y 4410.32.00, provenientes de Venezuela y producidos por la Empresa Terranova S. A.	12
937 Por la cual se autoriza al Gobierno de Perú la suspensión temporal de importación de animales susceptibles, y sus productos, productos biológicos no estériles, forrajes, henos y otros productos de		940	
		Modificación a la Resolución 887 (precios piso y techo y tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios para el periodo abril de 2005 - marzo del 2006)	21

	Págs.
941 Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de agosto del 2005, correspondientes a la Circular N° 250 del 4 de agosto del 2005	22

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA:**

Guía para operadores de comercio exterior, transmisión del informe de recepción de carga courier junio 2006	23
--	----

PROCESO No. 72-IP-2005

Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 81, 82, literal a), y 83, literales a), d) y e), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, e interpretación de oficio del artículo 84 *eiusdem*. Parte actora: Sociedad SYNTEX PHARMACEUTICALS INTERNATIONAL LIMITED. Caso: marca "ARRONEX". Expediente Interno: No. 6475-LRO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. San Francisco de Quito, primero de junio del año dos mil cinco.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en "los artículos 81, 82 literales a) y h) 83 literales a), d), y e) de la Decisión 344 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial", formulada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, por órgano de su Presidente, Dr. Eloy Torres Guzmán, y recibida en este Tribunal en fecha 6 de mayo del 2005; y,

El informe de los hechos que el solicitante considera relevantes para la interpretación, y que, junto con los que derivan de autos, son del tenor siguiente:

1. Demanda.

1.1. Cuestión de hecho.

En la demanda formulada por la mandataria de la Sociedad SYNTEX PHARMACEUTICALS INTERNATIONAL LIMITED se alega que "El 24 de julio de 1996 DUPOCSA, PROTECTORES QUIMICOS PARA EL CAMPO S. A. presentó la solicitud de registro de la marca denominada ARRONEX destinada a proteger todos los productos de la clase internacional No. 5"; que "Dentro del término correspondiente, el 15 de diciembre de 1997, mi representada... presentó observaciones en contra de la solicitud de registro de la denominación ARRONEX", ya que "es propietaria de las marcas 'APRANAX' y 'APRONAX', registrada (sic) en el Ecuador y en otros países, para proteger clase (sic) internacional (sic) No. 5";

que "DUPOCSA, PROTECTORES QUIMICOS PARA EL CAMPO S. A. NO contestó la observación propuesta por mi representada, lo cual demuestra que no tuvo interés en defender su marca"; y que "mediante Oficio Ministerial No. 972958 de 13 de septiembre de 1999 (sic), el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Industrial, resuelve rechazar la observación ... y conceder el registro de la marca ARRONEX ...".

En el escrito de contestación a la demanda presentado por el mandatario especial para asuntos de la Propiedad Industrial de DUPOCSA, PROTECTORES QUIMICOS PARA EL CAMPO S. A., se sostiene que "Mi representada... el 26 de febrero de 1998, contesta la sui géneris observación al registro de la marca 'ARRONEX', que en lo principal se fundamentó en ...argumentos de hecho y de derecho...".

1.2. Cuestión de derecho.

El consultante informa que la actora impugna el acto "mediante el cual el Director Nacional de Propiedad Industrial... resolvió rechazar la observación a la solicitud de registro No. 70372-96, de la marca ARRONEX, para proteger productos de la clase internacional No. 05, que ésta (sic) resolución es ilegal por cuanto la marca solicitada está registrada por su representada en Ecuador y en varios países, que la marca solicitada protege artículos de la misma clase y naturaleza, que la marca solicitada es idéntica auditiva, fonética y visual (sic) a la marca APRANAX de su representada Syntex Pharmaceuticals International, que la coexistencia de la marca solicitada y la marca registrada por su representada, por su extrema similitud causaría confusión directa e indirecta en el público consumidor, que la marca solicitada no cumple con los requisitos de los artículos 81, 83 literales a), d) y e) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena".

El Tribunal observa que la actora alega en su demanda que "La marca ARRONEX constituye un signo que carece de toda perceptibilidad, distinción y no es susceptible de representación gráfica dada la existencia anterior de las marcas 'APRANAX' y 'APRONAX' de mi representada"; que "La marca ARRONEX es extremadamente similar a las marcas 'APRANAX' y 'APRONAX' de propiedad de mi representada, por lo cual la coexistencia de las marcas en controversia indudablemente induciría a confusión directa e indirecta al público consumidor sobre la procedencia de los productos indistinguibles (sic) con dicha denominación"; que "Las marcas en controversia protegen productos comprendidos en la misma clase internacional No. 5, lo cual acentúa aún más el riesgo de confusión entre ellas"; que "... resulta imperativo proteger el carácter distintivo de las marcas 'APRANAX' y 'APRONAX' de propiedad de mi representada"; que "Cabe señalar que entre las marcas en conflicto existe 'extremada semejanza auditiva, fonética, visual', por lo que su coexistencia ocasionaría error o confusión para el público consumidor"; y que habiendo "la extremada similitud entre las marcas en controversia, la solicitud de registro No. 70372-96 contraviene expresamente lo dispuesto en el Art. Artículo (sic) 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena...".

2. Contestación a la demanda.

2.1. Informa el consultante que el Director Nacional de Propiedad Industrial "Opone las siguientes excepciones: 1. Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2. Legitimidad del acto impugnado por provenir

de autoridad competente y haber observado las formalidades de Ley 3. Se concede la denominación ARRONEX por no contravenir lo dispuesto en el Art. 83 literal a), de la Decisión 344 ...”.

El Tribunal observa que, en su escrito de contestación, el Director Nacional de Propiedad Industrial sostiene que “Comparadas las marcas en su conjunto y desde el punto de vista gráfico visual y fonético-auditivo podemos concluir que la marca solicitada ARRONEX y las marcas del observante APRANAX y APRONAX no son semejantes al punto de producir confusión en los consumidores”; que “La marca solicitada ARRONEX es lo suficientemente distintiva a fin de diferenciar en el mercado sus productos de los productos comercializados con las marcas del observante”; y que “Por lo expuesto y por no contravenir al Art. 83 literal a) de la Decisión 344 ... la Dirección Nacional de Propiedad Industrial resolvió Rechazar la observación y conceder el registro de la marca denominada ARRONEX solicitada por la compañía DUPOCSA, PROTECTORES QUIMICOS PARA EL CAMPO S. A.”.

2.2. El consultante informa que el Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual “Propone las siguientes excepciones 1. Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda 2. Se ratifica en la solicitud No. 70372-96 pues guarda conformidad con la legislación andina y nacional. Termina solicitando se rechace la demanda”.

2.3. Según el consultante, el Procurador General del Estado contesta la demanda señalando que “corresponde al representante legal del I.E.P.I., comparecer directamente a juicio en defensa de los intereses de la institución demandada y señala casillero judicial con el fin de vigilar las actuaciones procesales”.

2.4. El consultante agrega que, en su escrito de contestación, el tercero beneficiario “Opone las siguientes excepciones: 1. Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda 2. Improcedencia de la demanda 3. Legalidad de la resolución del Director Nacional de Propiedad Industrial. Termina solicitando el pago de costas daños y perjuicios y solicita se le provea favorablemente”.

El Tribunal observa que el mandatario especial de DUPOCSA, PROTECTORES QUIMICOS PARA EL CAMPO S. A. alega, en su escrito de contestación, que “La Doctrina y la jurisprudencia internacional del Derecho de Marcas coinciden en que las marcas no deben ser analizadas en forma fraccionada, es decir, en este caso concreto, deben ser analizadas desde la globalidad de sus elementos. De esta manera, atendiendo a la estructura de las denominaciones de las marcas, se establece que no son idénticas ni análogas, son diferentes...”; que “Desde la totalidad de sus elementos sin descomposiciones matemáticas ni aisladas de sus partes, donde la estructura global de conjunto prevalece sobre sus partes consideradas aisladamente, tomando en cuenta al comprador normal y común ni especialmente perspicaz, ni torpe en extremo, podemos apreciar y concluir que las marcas compuestas de las denominaciones ‘APRANAX’ y ‘APRONAX’ son totalmente diferentes gráfica, fonética y conceptualmente a la marca ‘ARRONEX’ de propiedad y uso exclusivo de DUPOCSA, PROTECTORES QUIMICOS PARA EL CAMPO S. A.”; que “... podemos apreciar y concluir que el consumidor ecuatoriano diferenciará los orígenes empresariales de los productos de cualquier incompatibilidad de marcas, PUESTO QUE LOS PRODUCTOS DEL ACTOR SON PRODUCTOS

FARMACEUTICOS, mientras que la marca ‘ARRONEX’ de mi Representada, identifica especialmente ... HERBICIDAS, PLAGUICIDAS, FUNGICIDAS, HEMATICIDAS, MATAMALEZAS, INSECTICIDAS, PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES DAÑINOS, que no tiene afinidad ni conexión competitiva con las marcas del actor”.

Añade el demandado que “... no existe la posibilidad de confusión o error en el público consumidor ecuatoriano entre las marcas en conflicto, porque existe diferencia gráficas, fonéticas y conceptuales entre las marcas confrontadas ‘APRANAX’, ‘APRONAX’, y ‘ARRONEX’ ... que protege productos de distinta naturaleza y composición química y de distinto uso”; que “La coincidencia parcial de alguna o algunas sílabas o letras no son suficientes por sí mismas para determinar la semejanza entre las denominaciones comparadas. El hecho de que en (sic) las denominaciones en conflicto posean determinadas letras, no determina su similitud, si analizadas en conjunto presentan diferencias en el plano gráfico, visual, auditivo y conceptual”; y que el contenido de la Resolución impugnada “... está de conformidad con las normas jurídicas de la Decisión 344 ... ya que emana de la autoridad competente, del Señor Director Nacional de Propiedad Industrial”.

CONSIDERANDO

Que las normas cuya interpretación se solicita son las disposiciones consagradas en “los artículos 81, 82 literales a) y h) 83 literales a), d), y e) de la Decisión 344 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial”;

Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1, literal c), del Tratado de Creación del Tribunal, las normas cuya interpretación se pide forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que a tenor de la disposición prevista en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 4, 121 y 2 de su Estatuto, este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que en cumplimiento de la disposición indicada en el artículo 125 del Estatuto, y según consta en el auto que obra a los folios 22 y 23 del expediente, la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite; y,

Que una vez examinada la aplicabilidad de las normas sometidas a consulta, el Tribunal encuentra que, salvo el artículo 82, literal h), procede su interpretación; y que, sobre la base de la potestad que deriva del artículo 34 de su Tratado de Creación, también procede la interpretación de oficio de la disposición prevista en el artículo 84 *eiusdem*, cuyos textos son del tenor siguiente:

“Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas las signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“Artículo 82.- No podrán registrarse como marcas los signos que:

- a) No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;

(...)”.

“Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

- a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;

(...)

- d) Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados y que pertenezca a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquellos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;

- e) Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro.

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;

(...)”.

“Artículo 84.- Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada;
- b) La intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca;
- c) La antigüedad de la marca y su uso constante;
- d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca”.

I. De la definición de marca y de los requisitos para su registro.

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena define el concepto de marca. Sobre la base de esta definición legal, el Tribunal ha interpretado que la marca constituye un bien inmaterial representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio correspondiente.

La marca protege el interés de su titular, otorgándole un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos y servicios, así como el interés general de los consumidores o usuarios a quienes se halla destinada, garantizando a éstos, sin riesgo de error o confusión, el origen y la calidad del producto o servicio que el signo distingue. En definitiva, la marca procura garantizar la transparencia en el mercado.

El artículo 81 en referencia somete además el registro de un signo como marca al cumplimiento de los siguientes requisitos:

En primer lugar, el signo debe ser perceptible, es decir, susceptible de ser aprehendido por el consumidor o el usuario a través de los sentidos, a fin de ser captado, retenido y asimilado por éste. La percepción se realiza, por lo general, a través del sentido de la vista. Por ello, se consideran signos perceptibles, entre otros, los que consisten en letras, palabras, formas, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto.

En segundo lugar, el signo debe ser suficientemente distintivo, es decir, apto para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares. Esta aptitud distintiva constituye presupuesto indispensable para que la marca cumpla sus funciones principales de indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio. La distintividad, además, debe ser suficiente, es decir, de tal magnitud que no haya razón para temer que el signo induzca a error o confusión en el mercado.

Y en tercer lugar, el signo debe ser susceptible de representación gráfica, es decir, apto para ser expresado en imágenes o por escrito, lo que confirma que, en principio, ha de ser visualmente perceptible. Por ello, las formas representativas en que consisten los signos pueden estar constituidas por las expresiones gráficas o escritas ya citadas. Este requisito guarda correspondencia con el previsto en el artículo 88, literal d), de la Decisión 344, en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Por tanto, del citado artículo 81 se desprende, por interpretación *a contrario*, la prohibición de registro de un signo como marca, si éste no cumple los requisitos acumulativos que la citada disposición prevé en forma expresa; además, el artículo 82, literal a), impide el otorgamiento del registro citado a toda denominación que no pueda ser considerada como marca por no cumplir con los requisitos en referencia.

II. De la comparación entre marcas. Del riesgo de confusión. De la confusión directa e indirecta. De la identidad y semejanza. De las reglas de comparación. De la conexión competitiva.

Los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 fijan, a título de prohibiciones, las causales que impiden el registro de un signo como marca. Según la prevista en el artículo 83, literal a), no podrá registrarse como marca el signo que, en relación con derechos de terceros, sea idéntico o se asemeje, de forma que pueda inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para el mismo producto o servicio, o para un producto o servicio respecto del cual el uso de la marca pueda inducir al público a error.

Cabe precisar que la tutela prevista en la disposición citada tiene por objeto la marca que, de conformidad con el artículo 93 de la Decisión en referencia, haya sido solicitada anteriormente para registro, o registrada por un tercero, en uno o varios de los Países Miembros de la Comunidad.

Del texto del artículo 83, literal a), se desprende que la prohibición no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Para establecer la existencia o no de riesgo de confusión entre la marca cuyo registro se impugna y la ya registrada, o solicitada previamente para registro, será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al consumidor o al usuario a solicitar un producto o un servicio determinado en la creencia de que obtendrá otro; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común.

En consecuencia, los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión, entre varios signos y los productos o servicios que cada uno de ellos ampara, serían los siguientes: que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquéllos y también semejante entre éstos.

En el caso de autos, la comparación entre las marcas confrontadas habrá de hacerse desde sus elementos gráfico, fonético y conceptual. Sin embargo, dicha comparación deberá ser conducida por la impresión unitaria que el signo habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o del usuario medio a que está destinado. Por tanto, la valoración deberá llevarse a cabo sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

Este Tribunal ha declarado por otra parte que “La regla esencial para determinar la confusión es el examen mediante una visión en conjunto del signo, para desprender cuál es la impresión general que el mismo deja en el consumidor, en base a un análisis ligero y simple de éstos, pues ésta es la forma común a la que recurre el consumidor para retenerlo y recordarlo, ya que en ningún caso se detiene a establecer en forma detallada las diferencias entre un signo y otro. La labor de la determinación de la confundibilidad depende del criterio subjetivo del administrador o del juez, el que deberá atender a las reglas que la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido para el efecto” (Sentencia dictada en el expediente No. 18-IP-98, del 30 de marzo de 1998, publicada en la G.O.A.C. No. 340, del 13 de mayo de 1998, caso “US TOP”). Y en lo que concierne a los ámbitos de la confusión, el Tribunal ha señalado los siguientes criterios: “El primero, la confusión visual, la cual radica en poner de manifiesto los aspectos ortográficos, los meramente gráficos y los de forma. El segundo, la confusión auditiva, en donde juega un papel determinante la percepción sonora que pueda tener el consumidor respecto de la denominación, aunque en algunos casos vistas desde una perspectiva gráfica sean diferentes, auditivamente la idea es de la misma denominación o marca. El tercer y último criterio, es la confusión ideológica, que conlleva a la persona a relacionar el signo o denominación con el contenido o significado real del mismo, o mejor, en este punto no se tienen en cuenta los aspectos materiales o auditivos, sino que se atiende a la comprensión, o al significado que contiene la expresión, ya sea denominativa o gráfica” (Sentencia dictada en el expediente No. 13-IP-97, del 6 de febrero de 1998, publicada en la G.O.A.C. No. 329, del 9 de marzo de 1998, caso “DERMALEX”).

En este contexto, el Tribunal ha establecido que la similitud visual u ortográfica se presenta por el parecido entre las letras de los signos objeto de comparación, toda vez que el orden de tales letras, su longitud, o la identidad de sus raíces o terminaciones, pudieran incrementar el riesgo de confusión.

En cuanto a la similitud fonética o auditiva, ha señalado que, si bien la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica de las palabras, así como de sus raíces o terminaciones, deberán tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, pues la percepción por los consumidores de las letras que integran los signos, al ser pronunciadas, variará según su estructura gráfica y fonética.

Y en cuanto a la similitud conceptual o ideológica, ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

Por lo demás, la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados (STJCE, de 22 de junio de 1999 ... Caso Lloyd)” (BERCOVITZ, Alberto: “*Apuntes de Derecho Mercantil*”, Editorial Aranzadi S. A., Navarra - España, 2003, p. 475).

En definitiva, el Tribunal ha estimado que la confusión puede manifestarse cuando, al percibir la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien reconoce cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

Además, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro: *“Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”*; Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

En lo que concierne a la verificación de la existencia del vínculo de semejanza entre los productos en comparación, el consultante habrá de tomar en cuenta, en razón de la regla de la especialidad, la identificación de aquéllos en las solicitudes correspondientes y su ubicación en el nomenclátor; además, podrá hacer uso de los criterios elaborados por la doctrina para establecer si existe o no conexión competitiva entre los productos a que se refieren las marcas. A propósito del juicio sobre la semejanza entre dichos productos, será necesario que los criterios de conexión, de ser aplicables, concurran en forma clara y en grado suficiente, toda vez que ninguno de ellos bastará, por sí solo, para la consecución del citado propósito.

En primer lugar, el hecho de que los productos posean finalidades idénticas o afines podría constituir un indicio de conexión competitiva entre ellos, pues tal circunstancia podría dar lugar a que se les hallase en el mismo mercado.

En segundo lugar, es pertinente la utilización de criterios como el de intercambiabilidad, relativo al hecho de que los consumidores consideren que los productos son sustituibles entre sí para las mismas finalidades, y el de complementariedad relativo al hecho de que los consumidores juzguen que los productos deben utilizarse en conjunto, o que el uso de uno de ellos presupone el del otro, o que uno no puede utilizarse sin el otro (FERNANDEZ-NOVOA, Carlos: *“Fundamentos de Derecho de Marcas”*; Madrid, Editorial Montecorvo S. A., 1984, pp. 242 y ss.).

En tercer lugar, la conexión competitiva podría configurarse en el ámbito de los canales de comercialización, por virtud de la identidad o similitud en los medios de difusión o publicidad de los productos en cuestión. En efecto, si se difunden a través de los medios generales de publicidad (radio, televisión o prensa), cabe presumir que la conexión entre ellos será mayor, mientras que si la difusión se realiza a través de revistas especializadas, comunicación directa, boletines o mensajes telefónicos, es de presumir que la conexión será menor.

Por último, también deberá tomarse en cuenta la clase de consumidor o usuario y su grado de atención al momento de diferenciar, identificar y seleccionar el producto.

Las consideraciones que anteceden, especialmente las relativas al punto de la conexión competitiva entre productos, guardan correspondencia con la orientación

jurisprudencial de este Tribunal, el cual, ya en sentencia de fecha 30 de agosto de 1996 (dictada en el expediente No. 08-IP-95, publicada en la G.O.A.C. No. 231 del 17 de octubre de 1996, caso “LISTER”, y reiterada en las sentencias dictadas en los expedientes No. 30-IP-2000, del 1° de septiembre del 2000, caso “AMERICAN BRANDS (mixta)”; 60-IP-2000, del 24 de enero del 2001, caso “MAXVALL”; 03-IP-2001, del 9 de mayo del 2001, caso “DIPLOMATICO”; 5-IP-2001, del 27 de marzo del 2001, caso “ACERO DIAMANTE + gráfica”; 50-IP-2001, del 31 de octubre del 2001, caso “ALLEGRA”; y 67-IP-2001, del 12 de diciembre del 2001, caso “ECOGEL”), con motivo del examen de disposiciones previstas en las Decisiones 85 y 313, dejó establecido que: “El principio de la especialidad de la marca evita, en consecuencia, que con un solo signo se pretenda monopolizar todos los productos. Por efecto de esta regla, se pueden proteger marcas idénticas o similares para productos diferentes. Según la Decisión 85 ... la limitación del registro en cuanto a la similitud de los productos está dada por la ‘clase del nomenclator’ a la que pertenece el producto (artículo 68). Pese a este fin de la norma, el artículo 58, literal f) y el artículo 68 de la Decisión 85, han encasillado la ‘especialidad’ sólo en referencia a la ‘clase’ del nomenclator, sin dejar la puerta abierta a que se examine la similitud de los productos ... Este principio o concepto ha tenido otro alcance al tenor de las disposiciones del artículo 82 (*rectius* 83) de la Decisión 344, pues el literal a) no hace relación a una clase del nomenclator sino a los productos o servicios identificados y enumerados en la solicitud, con lo cual se ‘evidencia que en una misma clase de la nomenclatura internacional, podrían coexistir dos marcas utilizadas en la identificación de productos o servicios disímiles siempre que no se induzca a error’; y en base de esa misma disposición comunitaria con ‘una marca registrada para identificar determinados productos o servicios de una clase, se pueda lograr impedir el registro de otra idéntica o semejante utilizada para distinguir productos o servicios agrupados en otra, siempre que con ellos se pueda inducir al público a error’ (ALEMAN, Marco Matías: *“Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios”*; Bogotá, Top Management, p. 90)”.

III. De la marca notoria y de la necesidad de su prueba.

Este Tribunal ha calificado de notoria la marca provista de la cualidad de ser conocida por una colectividad de individuos pertenecientes al grupo de consumidores o usuarios del tipo de bienes o servicios de que se trate, por encontrarse ampliamente difundida entre dicho grupo (Sentencia dictada en el expediente No. 07-IP-96, del 29 de agosto de 1997, publicada en la G.O.A.C. No. 299, del 17 de octubre de 1997, caso “REMAVENCA”).

Ahora bien, a tenor de la disposición prevista en el artículo 83, literal d), de la Decisión 344, el reconocimiento de la marca notoria, como signo distintivo de bienes o servicios determinados, presupone su conocimiento en el país en que se haya solicitado el registro del signo como marca, o en el comercio subregional o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados, es decir, por la mayor parte del sector de consumidores o usuarios a que están destinados los bienes o servicios de que se trate.

De conformidad con el artículo 83, literal e), de la Decisión 344, la protección especial que se otorga a la marca notoriamente conocida se otorga a la marca notoriamente conocida se extiende -caso de haber riesgo de confusión por

similitud con un signo pendiente de registro- con independencia de la clase a que pertenezca el producto de que se trate y del territorio en que haya sido registrada, pues se busca prevenir el aprovechamiento indebido de la reputación de la marca notoria, así como impedir el perjuicio que el registro del signo similar pudiera causar a la fuerza distintiva o a la reputación de aquélla.

Por ello, el Tribunal reitera que “la protección de la marca notoria no se encuentra limitada por los principios de ‘especialidad’ y de ‘territorialidad’ generalmente aplicables con relación a las marcas comunes” (Sentencia dictada en el expediente No. 17-IP-2001, del 27 de abril del 2001, publicada en la G.O.A.C. No. 674, del 31 de mayo del 2001, caso “HARINA GALLO DE ORO”, criterio adoptado ya en la sentencia dictada en el expediente No. 36-IP-99, del 8 de octubre de 1999, publicada en la G.O.A.C. No. 504, del 9 de noviembre de 1999, caso “FRISKIES”).

Así, la protección de la marca notoria se configura aun en el caso de que no exista similitud entre el producto o servicio a que se refiere y el correspondiente al signo cuyo registro ha sido solicitado, toda vez que dicha protección no se dirige a evitar el riesgo de confusión sino, como se indicó, a prevenir que otra marca aproveche o perjudique indebidamente el carácter distintivo o el prestigio de aquélla.

Sin embargo, en relación con el atributo de notoriedad de la marca, el Tribunal ha establecido que “Para que una marca notoria pueda impedir el registro de otra solicitada o anular el registro ya efectuado, dicha notoriedad tiene que haber sido anterior a la solicitud impugnada, notoriedad que deberá ser probada...” (Sentencia dictada en el expediente No. 08-IP-98 de 13 de marzo de 1998, publicada en la G.O.A.C. No. 338, del 11 de mayo del mismo año, caso “HERMES”).

En cuanto a la prueba de la notoriedad de la marca, el Tribunal se ha pronunciado en los términos siguientes:

“En la concepción proteccionista de la marca notoria, ésta tiene esa clasificación para efectos de otorgarle otros derechos que no los tienen las marcas comunes, pero eso no significa que la notoriedad surja de la marca por sí sola, o que para su reconocimiento legal no tengan que probarse las circunstancias que precisamente han dado a la marca ese status” (Sentencia dictada en el expediente No. 08-IP-95, del 30 de agosto de 1996, publicada en la G.O.A.C. No. 231, del 17 de octubre de 1996, caso “LISTER”).

En efecto, la notoriedad de la marca constituye una cuestión de hecho que ha de ser probada sobre la base, entre otros, de los criterios previstos en el artículo 84 de la Decisión 344, a saber, la extensión de su conocimiento, la intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca, su antigüedad y uso constante, y el análisis de producción y mercadeo de los productos que la marca distingue.

La previsión normativa de los citados indicadores de notoriedad de la marca hace inaplicable a su respecto la máxima *notoria non egent probatiene*. Y es que, a diferencia del hecho notorio, la notoriedad de la marca no se halla implícita en la circunstancia de ser ampliamente conocida, sino que es necesaria la demostración suficiente de su existencia, a través de la prueba, entre otros, de aquellos indicadores.

Finalmente, el Tribunal ha precisado que “En una acción de caducidad o de nulidad, la existencia de notoriedad se demostrará tanto al momento de iniciarse la acción respectiva como al momento en que la marca controvertida se presentó a registro y fue tramitada” (Sentencia dictada en el expediente No. 28-IP-96, de 31 de octubre de 1997, publicada en la G.O.A.C. No. 318, del 26 de enero de 1998, caso “CIEL”).

IV. De las marcas farmacéuticas.

La comparación entre un signo pendiente de registro, destinado a cubrir productos farmacéuticos, y una marca que tiene por objeto el mismo tipo de productos, impone un examen más riguroso, vista la repercusión, del riesgo de confusión que se suscite, en la salud de los consumidores.

El Tribunal se ha inclinado en estos casos “por la tesis de que en cuanto a marcas farmacéuticas el examen de la confundibilidad debe tener un estudio y análisis más prolijo evitando el registro de marcas cuya denominación tenga una estrecha similitud, para evitar precisamente, Que el consumidor solicite un producto confundiendo con otro, lo que en determinadas circunstancias puede causar un daño irreparable a la salud humana, más aún considerando que en muchos establecimientos, aun medicamentos de delicado uso, son expendidos sin receta médica y con el solo consejo del farmacéutico de turno” (Sentencia dictada en el expediente No. 30-IP-2000, publicada en la G.O.A.C. No. 578 del 27 de junio del 2000, caso “AMOXIFARMA”).

Así pues, el rigor del examen encuentra justificación en “las peligrosas consecuencias que puede acarrear para la salud una eventual confusión que llegare a producirse en el momento de adquirir un determinado producto farmacéutico, dado que la ingestión errónea de éste puede producir efectos nocivos y hasta fatales” (Sentencia dictada en el expediente No. 48-IP-2000, publicada en la G.O.A.C. No. 594, del 21 de agosto del 2000, caso “BROMTUSSIN”).

En definitiva, el Tribunal ha declarado, con fundamento en las orientaciones de la doctrina, que “El Interés de la ley en evitar todo error en el mercado no sólo se refiere al respeto que merece toda marca anterior que ha ganado con su esfuerzo un crédito, sino también defender a los posibles clientes, que en materia tan delicada y peligrosa como la farmacéutica pudiera acarrearles perjuicios una equivocación”, y que “al confrontar las marcas que distinguen productos farmacéuticos hay que atender al consumidor medio que solicita el correspondiente producto. De poco sirve que el expendedor de los productos sea personal especializado, si el consumidor incurre en error al solicitar el producto” (FERNANDEZ-NOVOA, Carlos; “Fundamentos de Derecho de Marcas”; Madrid, Editorial Montecorvo S. A., 1984, pp. 265 y 266).

Es cierto que “... existen factores que contribuyen a evitar la confusión, tales como, la intervención de médicos a través del récipe que orienta la compra del producto y ... la expedición de productos sin receta médica”, pero en ninguno de estos casos “puede descartarse en forma absoluta la posibilidad de algún tipo de error. Por lo tanto, conforme a lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera acertada la posición doctrinaria de establecer el mayor grado de rigurosidad al momento de confrontar marcas farmacéuticas” (Sentencia dictada en el expediente No. 50-IP-2001, publicada en la G.O.A.C. No.739, del 4 de diciembre del 2001, caso “ALLEGRA”).

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

CONCLUYE

- 1° En el caso de autos, será registrable como marca el signo que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 81 de la Decisión 344, y que no incurra en las prohibiciones establecidas en los artículos 82 y 83 *eiusdem*.
- 2° Para establecer si existe riesgo de confusión entre la marca cuyo registro se impugna y otra marca que, de conformidad con el artículo 93 de la Decisión en referencia, haya sido previamente solicitada o registrada en el territorio de uno o más de los Países Miembros de la Comunidad, será necesario determinar si existe relación de identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación del consumidor o del usuario, la cual variará en función de tales productos o servicios. No bastará con la existencia de cualquier semejanza entre los signos en cuestión, ya que es legalmente necesario que la similitud pueda inducir a confusión o error en el mercado.
- 3° En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos gráfico, fonético y conceptual, pero conducida por la impresión unitaria que cada signo en disputa habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor medio, destinatario de los productos correspondientes. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.
- 4° A objeto de verificar la semejanza entre los productos en comparación, el consultante tomará en cuenta su identificación en las solicitudes correspondientes y su ubicación en el nomenclátor, además, podrá acudir a los criterios elaborados por la doctrina para establecer si existe o no conexión competitiva entre los productos identificados en la solicitud de registro del signo como marca y los amparados por la marca ya registrada. A objeto de precisar si se trata de productos semejantes, respecto de los cuales el uso del signo pueda inducir al público a error, será necesario que los criterios de conexión, de ser aplicables, concurren en forma clara y en grado suficiente, toda vez que ninguno de ellos bastará, por sí solo, para la consecución del citado propósito.
- 5° La protección especial que se otorga a la marca notoriamente conocida, en relación con el producto o servicio que constituya su objeto, se extiende -caso de haber riesgo de confusión por similitud con un signo solicitado para registro- con independencia de la clase a que pertenezca el producto o servicio de que se trate y del territorio en que haya sido registrada, pues se busca prevenir su aprovechamiento indebido, así como impedir el perjuicio que el registro del signo similar pudiera causar a la fuerza distintiva o a la reputación de aquella.

De invocarse la notoriedad de la marca para formular observaciones a la solicitud de registro de un signo, el interesado deberá probar aquella sobre la base de los indicadores señalados en el artículo 84 de la Decisión 344, así como demostrar su existencia para la fecha de la solicitud de registro del signo en cuestión.

- 6° La comparación entre un signo pendiente de registro como marca, destinado distinguir productos farmacéuticos, y otro ya registrado como tal, destinado a distinguir el mismo tipo de productos, deberá llevarse a cabo mediante un examen más riguroso, toda vez que la existencia del riesgo de confusión entre ellas pudiera repercutir negativamente sobre la salud de los consumidores.

De conformidad con la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128, tercer párrafo, del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Moisés Troconis Villarreal
PRESIDENTE

Walter Kaune Arteaga
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Olga Inés Navarrete Barrero
MAGISTRADA

Mónica Rosell Medina
SECRETARIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- *La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.*

Mónica Rosell
SECRETARIA

RESOLUCION 936

Por la cual se dispone la inscripción de la Ley 27322 (Ley Marco de Sanidad Agraria de la República de Perú) en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo IX del Acuerdo de Cartagena (Programas de Desarrollo Agropecuario) y la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, y;

CONSIDERANDO: Que el 3 de marzo del 2005 el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú, mediante comunicación N° 111-2005-MINCETUR/VMCE/DNINCI, solicitó a la Secretaría General verificar las notificaciones de un grupo de normas, entre ellas la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, y de ser el caso proceder a su inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias;

Que, la Secretaría General, mediante comunicación SG/F/3.22.48/501-2005 del 6 de abril del 2005, informó al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú que ninguna de las normas referidas habían sido notificadas para su inscripción, pero que, sin embargo, dichas normas habían sido obtenidas de la página Web del SENASA y que procederíamos a realizar el trámite de registro correspondiente de acuerdo con lo que establece el artículo 35 de la Decisión 515, pero que necesitábamos su conformidad a esta propuesta para proceder a iniciar el trámite respectivo;

Que, con fecha 9 de mayo del 2005, mediante comunicación 679-2005-AG, el SENASA solicitó a la Secretaría General se sirva gestionar el Registro de entre otras normas, la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria;

Que, el artículo 35 de la Decisión 515 dispone que la Secretaría General pondrá en conocimiento de los demás Países Miembros la norma nacional cuyo registro se solicita, a través del órgano de enlace, con copia a los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria, para que hagan conocer sus observaciones dentro del plazo de treinta (30) días calendario;

Que, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 34, 35 y 36 de la Decisión 515, la Secretaría General, mediante comunicación SG-R/3.22.48/113/2005 del 27 de abril del 2005, remitida a los Países Miembros el 3 de mayo del 2005, dio inicio al trámite de Registro de la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, de conformidad con el artículo 35 de la Decisión 515;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), mediante oficio N° 00640-SESA/DTJ/SPN-2005 del 31 de mayo del 2005, recibida en la Secretaría General el 10 de junio del 2005 (fuera del plazo establecido), informó que no tiene ninguna observación a la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria;

Que, a la fecha y habiéndose cumplido el plazo establecido en el artículo 35 de la Decisión 515, la Secretaría General no ha recibido ninguna otra observación en el sentido de oponerse a la inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias de la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria;

Que, la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, tiene por objeto establecer las condiciones para la prevención y control de plagas y enfermedades que representan riesgo para la sanidad agraria del Perú, así como el desarrollo de actividades y servicios en materia fito y zoonosanitaria orientados al incremento de la producción y productividad agropecuaria y en promover las condiciones sanitarias favorables para el desarrollo sostenido de la agroexportación. Así mismo regula la protección fito y zoonosanitaria normando la movilización interna de plantas, productos vegetales, animales y los productos de origen animal;

Que, en lo referente a la sanidad agraria exterior, la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, regula las importaciones de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agropecuarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento y cualquier otro material capaz de introducir plagas y enfermedades, sujetándolos a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional de Sanidad Agraria;

Que, la Secretaría General considera que la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, al regular la organización institucional de la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria; el ámbito de protección fito y zoonosanitaria en el territorio nacional y de la sanidad agraria exterior; así como el uso y aplicación de insumos agropecuarios, y de las infracciones y sanciones que están bajo su competencia, no es contraria a la normativa comunitaria por cuanto en sus disposiciones complementarias finales menciona que las "medidas fito y zoonosanitarias contempladas en la presente Ley, así como las demás disposiciones complementarias sobre la materia, son de carácter técnico y científico que las sustentan", principio que es recogido en la normativa comunitaria, Decisión 515 y el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente Resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

RESUELVE:

Artículo 1.- Inscribir la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria del Perú, en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias a que se refiere la Decisión 515.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil cinco.

ANTONIO ARANIBAR QUIROGA
Director General
Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 937

Por la cual se autoriza al Gobierno de Perú la suspensión temporal de importación de animales susceptibles, y sus productos, productos biológicos no estériles, forrajes, henos y otros productos de riesgo capaces de transmitir o vehicular el virus de fiebre aftosa, procedentes de Ecuador

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 31 y 32 de la Decisión 515 de la Comisión, que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; y,

CONSIDERANDO: Que, el 8 de junio del 2005, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) de Perú, remitió la Resolución Jefatural N° 084-2005-AG-SENASA del 31 de mayo del 2005, mediante la cual suspende la importación de rumiantes, ganado porcino vivo, semen o embriones de estas especies, carne fresca, refrigerada o congelada, vísceras y menudencias crudas, cueros y pieles sin curtir, lanas sin lavar ni desgrasar; productos biológicos no estériles, forrajes y henos; y otros productos de riesgo de estas especies capaces de transmitir o vehicular el virus de fiebre aftosa, procedentes de Ecuador, por el término de noventa (90) días, por causa de la fiebre aftosa;

Que, el SENASA señala que en el Informe Epidemiológico sobre Fiebre Aftosa y Estomatitis Vesicular, correspondiente a la semana 18, período del 1 al 7 de mayo del 2005, del Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, se informa de la presencia del virus de Fiebre Aftosa tipo O, en Ecuador;

Que, asimismo menciona que existe en el territorio peruano en la actualidad zonas indemnes a la enfermedad, declaradas como zonas libres sin vacunación reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, por lo que se hace necesario emitir medidas sanitarias de emergencia a fin de evitar la introducción de la enfermedad al país;

Que, mediante comunicación SG/X/3.22.48/ 696-2005 de 9 de junio del 2005, la Secretaría General puso en conocimiento de los demás Países Miembros la citada Resolución a fin de conocer sus opiniones al respecto;

Que, el Gobierno del Ecuador no ha presentado información que desvirtúe lo afirmado por el Gobierno de Perú, es decir, que durante el mes de mayo del 2005 se produjeron focos de fiebre aftosa en territorio ecuatoriano. Tampoco ha quedado acreditado en el expediente que el Gobierno del Ecuador hubiera tomado medidas dirigidas a controlar y a prevenir la ocurrencia de nuevos focos;

Que, en el Informe Epidemiológico sobre Fiebre Aftosa y Estomatitis Vesicular del Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, semana N° 18, se aprecia que una de las localidades ecuatorianas en la que se ha presentado fiebre aftosa es fronteriza con Perú, incrementándose el riesgo de contagio en caso de que se permitiera el ingreso de bovinos, ovinos, porcinos, demás especies susceptibles y productos de riesgo de transmitir o vehicular el virus de fiebre aftosa procedente del Ecuador;

Que, la Secretaría General considera necesario proteger la condición sanitaria de los países que han logrado obtener el reconocimiento de zonas libres de fiebre aftosa por la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE y que están realizando esfuerzos para obtener la certificación de nuevas zonas libres de la enfermedad;

Que, con fecha 25 de mayo del 2005 el Comité Internacional de la OIE reconoció a la Zona Sur del Perú como libre de fiebre aftosa sin vacunación;

Que, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno de los Países Miembros respecto de la norma de emergencia emitida por el Gobierno peruano;

Que, por lo expuesto, la solicitud de la medida de emergencia adoptada por el SENASA se encuentra justificada y ha sido adoptada de acuerdo con los procedimientos y trámites establecidos en los artículos 31 y 32 de la Decisión 515; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente Resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la aplicación de la medida de emergencia adoptada por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) de Perú, mediante la Resolución Jefatural N° 084-2005- AG-SENASA del 31 de mayo del 2005, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de junio del 2005, por la cual se suspende la importación de rumiantes, ganado porcino vivo, semen o embriones de estas especies, carne fresca, refrigerada o congelada, vísceras y menudencias crudas, cueros y pieles sin curtir, lanas sin lavar ni desgrasar; productos biológicos no estériles, forrajes y henos; y otros productos de riesgo de estas especies capaces de transmitir o vehicular el virus de fiebre aftosa, procedentes de Ecuador, por el término de noventa (90) días.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil cinco.

ANTONIO ARANIBAR QUIROGA
Director General
Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 938

Por la cual se deniega la inscripción de la Resolución N° 004 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que establece la obligación de inscripción ante el ICA de los establecimientos extranjeros que deseen exportar a Colombia animales terrestres y acuáticos vivos, sus productos u otros de riesgo para la sanidad animal de dicho País Miembro, en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo IX del Acuerdo de Cartagena (Programas de Desarrollo Agropecuario), y la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; y,

CONSIDERANDO: Que el 6 de abril del 2005 el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), mediante comunicación N° 003235, informó a la Secretaría General que la Resolución N° 004 del 4 de enero del 2005, entre otras dos resoluciones, “fueron notificadas en su oportunidad a través del punto de contacto de Colombia a la Comunidad Andina, de acuerdo a lo establecido en la Decisión 515; sin embargo a la fecha no hemos recibido información alguna sobre el trámite surtido para el registro subregional de las medidas mencionadas”;

Que, la Secretaría General, mediante Fax N° SG/F/3.22.48/513/2005 del 7 de abril del 2005, comunicó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) no haber recibido dicha notificación y que a fin de regularizar el trámite correspondiente se sirva remitir la Resolución respectiva para iniciar el procedimiento de Registro;

Que, la Decisión 515 establece, en su artículo 34, que el País Miembro interesado en registrar una norma nacional remitirá a la Secretaría General, a través del órgano de enlace, una solicitud acompañada de la información que en el mismo artículo se precisa;

Que, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, mediante comunicación N° 000482 del 19 de abril del 2005, envió a la Secretaría General la Resolución N° 004 a fin de que se proceda a su inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias;

Que, el artículo 35 de la Decisión 515 dispone que la Secretaría General pondrá en conocimiento de los demás Países Miembros la norma nacional cuyo registro se solicita, a través del órgano de enlace, con copia a los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria, para que hagan conocer sus observaciones dentro del plazo de treinta (30) días calendario;

Que, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 34, 35 y 36 de la Decisión 515, la Secretaría General, mediante comunicación SG-X/3.22.48/484-2005 del 26 de abril del 2005, dio inicio al trámite de Registro Subregional poniendo en conocimiento de los Países Miembros la referida Resolución del ICA;

Que, el Gobierno de Ecuador remitió la comunicación N° 00581-SESA recibida en la Secretaría General el 23 de mayo del 2005, manifestando que: *“la duración de la calificación debería tener una vigencia de dos años a partir de la suscripción en los registros del ICA”*;

Que, el 27 de mayo del 2005 el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú - SENASA, envió a la Secretaría General, fuera del plazo establecido, la comunicación N° 706-2005-AGSENASA- DGSA en donde manifiesta su disconformidad con la Resolución N° 004 del ICA de Colombia, puesto que *“establece la obligación de inscripción ante el Instituto Colombiano Agropecuario de los establecimientos extranjeros que deseen exportar a Colombia animales y sus productos, con relación a los rubros considerados en el Artículo 2°, a excepción de los productos de uso veterinario y materias primas de origen animal destinadas a la fabricación de alimento para uso animal.”* En ese sentido, solicitaron que dicha Resolución se establezca en concordancia con la normativa comunitaria andina vigente;

Que, el artículo 35 de la Decisión 515 establece que en el análisis que haga la Secretaría General, además de los criterios establecidos en la Sección A del Capítulo III de la Decisión, tendrá en cuenta las observaciones e

informaciones recibidas de los Países Miembros, la compatibilidad de la norma nacional a registrarse con la normativa andina, con los estándares subregionales o internacionales vigentes, su fundamentación en principios técnicos y científicos objetivos, así como sus posibles efectos discriminatorios en el comercio;

Que, el artículo 1 de la Resolución N° 004 no precisa cuáles son los otros bienes que se consideran peligrosos para la población animal que también serían sujetos de inscripción previa;

Que, en el artículo 6 de la citada Resolución se establece que el Comité para la Evaluación de Importaciones Pecuarias del ICA podrá autorizar o no la habilitación de los establecimientos, mediante revisión documental o revisión documental y verificación “in situ”. Sin embargo no se detalla el procedimiento y que información debe presentar el usuario, tampoco se explica las consideraciones que tendrá en cuenta el ICA, para aprobar o denegar la inscripción, ni el plazo que tiene la autoridad para emitir su pronunciamiento;

Que, la obligación que establece la Resolución N° 004 de inscripción previa ante el ICA de los establecimientos extranjeros que deseen exportar a Colombia animales terrestres, animales acuáticos, sus productos u otros de riesgo para la sanidad animal del país, no es acorde a la normativa comunitaria andina de la Decisión 515, Sección E, Del Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, ni de las Resoluciones 347 del Acuerdo de Cartagena “Norma Sanitaria Andina para el comercio intrasubregional de animales, productos y subproductos de origen pecuario”, 314 “Modificación de los requisitos zoonosanitarios para la importación de aves corredoras (avestruces y emús), y sus huevos fértiles o embrionados”, 315 “Modificación de la Norma Sanitaria Andina para el comercio intrasubregional de algunos animales y productos pecuarios” y 623 “Actualización de la Norma Sanitaria Andina para el Comercio Intrasubregional de los Porcinos y sus Productos” de la Secretaría General, al igual que la Resolución N° 00889 del ICA;

Que, en efecto, con fecha 27 de setiembre del 2002, la Secretaría General denegó mediante Resolución 656, la inscripción de la Resolución 00889 del ICA del 19 de abril del 2002, que estipulaba la obligación de inscripción previa ante el ICA de todos los establecimientos comerciales que pretendían ser habilitados o autorizados para realizar exportaciones a Colombia, debido a que la inscripción previa ante el ICA de los establecimientos que produzcan animales para mejoramiento animal, establecimientos que produzcan biológicos y alimentos para uso animal para realizar exportaciones a Colombia, no se encontraba sustentado en la normativa comunitaria andina;

Que, en esa ocasión, la Secretaría General señaló que los trámites establecidos en la Resolución N° 00889 del ICA resultaban contrarios a los establecidos por la normativa comunitaria andina y su aplicación constituiría una clara restricción al comercio intrasubregional toda vez que se deja a criterio de la autoridad del país importador tomar la decisión para habilitar, denegar o suspender la inscripción previa de cualquier establecimiento de los antes citados para realizar exportaciones a Colombia; y,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente Resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los

cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

RESUELVE:

Artículo 1.- Denegar la inscripción de la Resolución N° 004 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) de Colombia en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias a que se refiere la Decisión 515.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil cinco.

ANTONIO ARANIBAR QUIROGA
Director General
Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 939

Solicitud de las empresas colombianas Tablemac S. A. y Pizano S. A. para la aplicación de medidas provisionales a las importaciones de tableros aglomerados de madera crudos y tableros aglomerados de madera con recubrimiento melamínico, clasificados en las subpartidas NANDINA 4410.31.00 y 4410.32.00, provenientes de Venezuela y producidos por la empresa Terranova S. A.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 93 y 94 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 456 de la Comisión, la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Resolución 905 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que el 10 de enero del 2005, la Secretaría General recibió una comunicación de las empresas colombianas Tableros y Maderas Caldas S. A. (Tablemac S. A.) y PIZANO S. A. (Pizano S. A.) de fecha 16 de diciembre del 2004, mediante la cual solicitaron el inicio de investigación para determinar la existencia de importaciones colombianas de tableros aglomerados de madera comprendidos en la subpartidas NANDINA 4410.31.00 y 4410.32.00, a precios de dumping, provenientes de Venezuela y producidos por la empresa Terranova S. A., por supuestamente afectar la producción nacional colombiana de dichos productos. La solicitud fue realizada invocando lo dispuesto en la Decisión 456 de la Comisión de la Comunidad Andina. La empresa adjuntó a dicha comunicación la versión pública y confidencial de la información que sustentaba su solicitud;

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 de la Decisión 456, la Secretaría General emitió, con fecha 24 de febrero del 2005, la Resolución 905 que fuera publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1169 del 25

del mismo mes y año, por la cual se resuelve el inicio de la investigación antidumping a las importaciones colombianas de tableros aglomerados de madera crudos clasificados en la subpartida NANDINA 4410.31.00 y tableros aglomerados de madera crudos recubiertos con melamina clasificados en la subpartida NANDINA 4410.32.00, provenientes de Venezuela y producidos por la empresa Terranova S.A., que estarían causando daño a la producción colombiana de similares productos destinados a su mercado;

Que, la Secretaría General procedió a comunicar oficialmente la Resolución 905 a los Gobiernos de los Países Miembros, a las empresas solicitantes, a los exportadores e importadores de los productos objeto de investigación, mediante comunicaciones SG-X/0/216/2005, SG-F/0/260/2005, SG-F/0/261/2005, SG-F/0/262/2005, SG/X/2.17.27/229/2005, y se remitió al exportador y a la autoridad del país exportador copia de las respectivas versiones públicas de la solicitud mediante comunicación SG-R/2.17.27/049/2005, expediente que fue puesto a disposición de las restantes partes interesadas en la investigación;

Que, el 4 de marzo del 2005 la Secretaría General solicitó información estadística de los productos involucrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN). Dicha información fue suministrada a la Secretaría General con fecha 18 de marzo;

Que, el 11 de marzo la Secretaría General recibió una comunicación de las empresas Pizano S. A. y Tablemac S. A., solicitando la aplicación de derechos provisionales a las importaciones de tableros aglomerados crudos y de tableros con recubrimiento melamínico provenientes de Venezuela, con el fin de evitar que durante el período de investigación en curso, se siga causando un daño que sea de difícil reparación a las empresas solicitantes. En dicha comunicación las solicitantes señalaron que: 1) el dumping se mantiene, causando un daño grave y directo a Tablemac S. A. y Pizano S. A. -el margen de dumping del aglomerado crudo ha aumentado a 141 por ciento y el aglomerado con recubrimiento melamínico ha aumentado a 100 por ciento-; 2) las importaciones de Terranova a Colombia durante el 2004 aumentaron en 109 por ciento en aglomerado crudo y 76 por ciento en aglomerado con recubrimiento melamínico, situación que les provoca un daño cada vez más importante; y 3) la situación de las importaciones, así como la estructura de precios en el mercado colombiano, llevaron a que la empresa Tablemac S. A. tomara la decisión del cierre de una de sus plantas de producción en Manizales, con el consecuente impacto que ello implica;

Que, en la misma comunicación las empresas solicitantes manifiestan que el mercado de láminas de madera se caracteriza por tener pocas modificaciones de la lista de precios durante el período anual; es así como en Venezuela, los ajustes de precios que se dieron en abril del 2004, mantuvieron su vigencia hasta enero del 2005. Según las solicitantes, ello indicaría que la lista de precios de abril del 2004, para efectos del cálculo del valor normal, es vigente para el resto del 2004; mencionaron también que los precios de exportación de Terranova tienen variaciones mínimas como se aprecia en los cuadros trimestrales de análisis de dumping, por lo que el margen sería cada vez mayor;

Que, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Decisión 456, la Secretaría General remitió cuestionarios a las empresas Pizano S. A., Tablemac S. A., Terranova

Colombia S. A., Terranova de Venezuela S. A., Cotopaxi Colombia S. A., Fibranova C. A. A solicitud de las empresas solicitantes se postergó la fecha de recepción de los cuestionarios hasta el 28 de abril. Todas las empresas remitieron respuesta a los cuestionarios; la Secretaría General otorgó tratamiento confidencial a la información presentada por Pizano S. A. y Tablemac S. A., Fibranova C. A., Terranova de Venezuela S. A. y Terranova de Colombia S. A.;

Que, la Secretaría General celebró una audiencia pública el 19 de abril en su sede, la misma que fue solicitada por el Gerente General del Grupo Terranova de Venezuela que representó a las empresas de su Grupo (Fibranova C. A. y Terranova de Venezuela S. A.). A dicha audiencia, asistieron también representantes de las empresas Pizano S. A., Tablemac S. A. y Terranova Colombia S. A., Masisa Perú/Ecuador (afiliada de Terranova de Venezuela), abogados de Terranova y funcionarios de la Secretaría General;

Que, el mismo 19 de abril la empresa Terranova de Venezuela presentó un escrito en donde, además de presentar información preliminar, solicitó a la Secretaría General reconsiderar la Resolución 905 de la Secretaría General. Esta solicitud fue declarada inadmisibles mediante comunicación SG/F/2.17.27/604/2005 por extemporánea, con base en lo dispuesto en el artículo 44 de la Decisión 425;

Que la Secretaría General celebró una reunión técnica el día 26 de abril con las empresas Pizano S. A. y Tablemac S. A. para la entrega de las respuestas a los cuestionarios. El 27 de abril el representante de la empresa Terranova Colombia S. A. hizo entrega personal de las respuestas a los cuestionarios de las empresas Terranova Colombia S. A., Terranova de Venezuela S. A. y Fibranova C. A.;

Que, la Secretaría General otorgó tratamiento confidencial solicitado a parte de la información presentada por las empresas Pizano S. A. y Tablemac S. A., Terranova de Venezuela S. A., Fibranova C. A. y Terranova Colombia S. A.;

Que, con fecha 8 de junio la Secretaría General recibió la comunicación 2-2005-028140 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, mediante la cual se adhieren a la solicitud de las empresas solicitantes, para la aplicación de derechos provisionales a los productos investigados;

Que, actualmente, las importaciones colombianas de tableros aglomerados provenientes de Venezuela se encuentran liberadas de aranceles, siendo el arancel aplicable a terceros países del 15 por ciento del valor CIF;

Que, la Sección C del Capítulo V de la Decisión 456 dispone que la parte interesada podrá solicitar durante el curso de la investigación, por una sola vez, el establecimiento de medidas provisionales. La Secretaría General podrá autorizar, mediante Resolución motivada, la aplicación de dichas medidas cuando se haya dado a las partes interesadas oportunidad adecuada de presentar información y exista una determinación preliminar positiva de la existencia del dumping, y del consiguiente daño a la rama de la producción nacional, así como de la relación causal entre éstos. Dichas medidas tendrán por objeto impedir que durante el plazo de la investigación se cause un daño que sea de difícil reparación;

Que, asimismo la Decisión 456 establece que no se podrán imponer medidas provisionales antes de los 60 días calendario siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución que da inicio a la investigación; y la Secretaría General se pronunciará con base en la información presentada hasta 10 días calendario antes de la fecha del referido pronunciamiento;

Empresas Involucradas

Que, la empresa colombiana Pizano S. A. manifiesta no pertenecer a ningún grupo económico. Se dedica a la transformación y comercialización de tableros de madera desde 1935 y a la elaboración de artículos o productos industriales, materiales de construcción, decoración y terminados, con base en madera;

Que, esta empresa fabrica contrachapados (Triplex), Tableros de Partículas Crudos (Tablex), Laminados (Madercor) y puertas. Su principal centro fabril está localizado en la ciudad de Barranquilla, el mayor puerto en la Costa Atlántica al norte de Colombia, y en Tocancipá, población de las afueras de Bogotá. Cuenta con plantas de triplex y pegantes en Barranquilla, planta de recubrimientos en Tocancipá y una planta de puertas en Bogotá;

Que, la empresa colombiana Tableros y Maderas Caldas S.A. (Tablemac S. A.) es una sociedad por acciones constituida de acuerdo con las leyes colombianas en la ciudad de Manizales en octubre de 1988, la misma expira en octubre del 2038. Manifiesta no pertenecer a ningún grupo económico;

Que, el objeto social principal de esta empresa es la explotación de la industria de madera y la producción de cualquier elemento que incorpore la madera en su fabricación, así como adelantar programas de reforestación de tierras y desarrollar la siembra, cultivo y beneficio de los árboles aptos para la producción de pulpa, tableros aglomerados de partículas, entre otros. Su domicilio principal está en la ciudad de Manizales. Cuenta con una planta en Manizales, que desde diciembre del 2004 ha suspendido operaciones "en virtud a la situación que presenta la proyección del entorno en el negocio de Tableros Aglomerados de partículas en el mercado colombiano". Asimismo, tiene una planta en Yamural, Antioquia;

Que, la empresa Enchapados de Colombia S. A. (Endecolsa S. A.) ha sido identificada como otra empresa productora colombiana, con oficinas en Bogotá. Esta empresa sería productora de tableros aglomerados crudos y melamínicos pero no forma parte reclamante. Según información proporcionada por Endecolsa a las empresas solicitantes, esta empresa habría disminuido sus ventas en 26,79 por ciento para los aglomerados crudos y 11,04 por ciento para los aglomerados melamínicos entre el 2003 y 2004;

Que, la producción de las empresas solicitantes representan más del 95 por ciento en la producción de tableros crudos y melamínicos en el 2004;

Que, en conclusión, las empresas Pizano S. A. y Tablemac S. A. son representativas de la producción colombiana de tableros aglomerados de madera crudo y melamínico, clasificados en las subpartidas NANDINA 4410.31.00 y 4410.32.00, respectivamente;

Que, las empresas colombianas solicitantes identificaron como productor-exportador venezolano de los productos objeto de la solicitud, a la empresa Terranova S. A. La empresa Terranova S.A. tiene oficinas administrativas en Puerto Ordaz y Caracas, Venezuela;

Que, el Gerente General del grupo Terranova S. A., identificó a Fibranova C. A. y Terranova de Venezuela S. A. como empresas poseídas directa e indirectamente por Inversiones Internacionales Terranova S. A., que a su vez es poseída en su mayoría por Terranova S. A. Esta última empresa (Terranova S. A.) tiene acciones que se negocian tanto en la bolsa de Chile como en la bolsa de Nueva York;

Que, la empresa venezolana Fibranova C. A. inicialmente fue constituida como Tableros Andinos S. A. en julio de 1998 y registrada en agosto de ese mismo año, mes en que cambia a su denominación actual. Es una sociedad mercantil con domicilio en Caracas: Av. Francisco de Miranda, Edif. Parque Cristal, Torre Oeste, Piso 10, Ofic. 10-4. Esta empresa tiene sucursales en la ciudad de Guayana, y una planta industrial en el Estado de Anzoátegui, zona industrial de Macapaima. Según indican en la respuesta al cuestionario, sobre la producción de los productos objeto de investigación, representan el 100 por ciento de la producción nacional, no habría otro productor en Venezuela;

Que, el giro principal de la empresa es la elaboración y comercialización de productos de madera y sus derivados, así como toda otra actividad de lícito comercio, incluyendo comprar, vender, enajenar, arrendar y gravar toda clase de bienes, muebles o inmuebles, incluyendo acciones y obligaciones de sociedades; entre otros;

Que, el único accionista es Inversiones Internacionales Terranova S. A., sociedad mercantil domiciliada y constituida bajo las leyes de Chile. Inversiones Internacionales Terranova es una empresa dedicada al ramo de la siembra, cosecha y aprovechamiento, industrialización y comercialización de recursos forestales, da valor agregado a sus productos a través del aprovechamiento de los subproductos, tanto en Venezuela como en otros países de Latinoamérica (Brasil, Colombia, Costa Rica, México, Panamá);

Que, la empresa Fibranova C. A. se encarga de procesar, industrializar y comercializar los productos que elabora tanto en el mercado nacional como en el mercado internacional. Terranova de Venezuela S. A. se encarga de sembrar, cosechar los bosques y es el principal proveedor de madera (pulpable y aserrable) de Fibranova C. A. y Andinos S. A. Esta última empresa es un aserradero de tecnología avanzada, que produce un aproximado de 130.000 m³ al año, los subproductos que se genera de su proceso cotidiano son vendidos a Fibranova C. A. como materia prima para la elaboración de tableros MDF (tablero de fibra madera de densidad media), PB (tablero de partículas de madera crudo), melamina entre otros;

Que, Fibranova C. A. manifestó tener relación contractual con Oxinova C. A. (empresa que elabora resinas y adhesivos), único proveedor de estos productos, manifiestan no tener compromisos de tipo contractual en lo relativo al suministro de materia prima. Asimismo, destacó que no comercializa directamente sus productos en el mercado colombiano, ya que su único cliente es Terranova Colombia S.A., filial del grupo Terranova S. A.;

Que, como información adicional señalaron que tienen suscritos contratos de servicios de transporte de producto terminado, con varias empresas de transporte nacional;

Que, la empresa Terranova de Venezuela S. A. es una sociedad mercantil domiciliada en Caracas, constituida y registrada en febrero de 1997, en el Estado de Miranda. Su domicilio principal es Edif. Parque Cristal, Torre Oeste, Piso 10, Ofic. 10-4. Esta empresa tiene sucursales en la Zona Industrial de Macapaima, en el Estado de Anzoátegui. El giro principal de la empresa es la compra, explotación y comercialización de madera, así como toda otra actividad de lícito comercio, incluyendo comprar, vender, enajenar, arrendar y gravar toda clase de bienes, muebles o inmuebles, incluyendo acciones y obligaciones, entre otras;

Que, esta empresa no posee planta industrial, opera directamente en los bosques, posee oficinas de personal operativo en Caracas. El único accionista de esta empresa es Terranova Panamá S. A. Pertenece al grupo económico Terranova S. A. Es proveedora de madera (pulpable y aserrable) de Fibranova C. A.;

Que, la empresa Terranova de Venezuela S. A. señala que la empresa encargada de comercializar los productos objeto de investigación es Fibranova C. A., ya que esta empresa sólo realizó actividades de exportación en el año 2002;

Que, las empresas colombianas solicitantes identificaron como importadores colombianos de los productos objeto de la solicitud, provenientes de Venezuela, a la empresa TERRANOVA COLOMBIA S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá, y COTOPAXI COLOMBIA S.A. con domicilio en la ciudad de Medellín;

Que, la empresa Terranova Colombia S.A. es una empresa de sociedad anónima, cuyo giro principal de la empresa es la importación y comercialización de productos derivados de la madera. La compañía se constituyó en noviembre de 1998 e inició operaciones de importación y comercialización de tableros en enero de 1999. Tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, Colombia.

El principal accionista de esta empresa es Inversiones Internacionales Terranova S. A., que cuenta con el 80 por ciento de la participación accionaria, Fibranova C. A. participa con el 19 por ciento, ambas empresas, según se aprecia en la respuesta al cuestionario, tendrían relación accionaria de control. Otros 3 accionistas, que no tendrían una relación accionaria de control, tienen una participación de 0,0035 por ciento cada uno;

Que, sus principales proveedores extranjeros son Fibranova C. A., Masisa Argentina S. A., y Masisa S. A. de Chile. Sus principales canales de distribución son los Placacentros (aplican descuentos por volumen y formato), distribuidores mayoristas (descuentos por volumen) y fabricantes de muebles, cuyas ventas se inician a partir de noviembre de 2004, sin embargo señalan que no son competitivos en precio y suministro frente a los fabricantes nacionales;

Que, la empresa Cotopaxi Colombia S. A. tiene como objeto social la compra, venta, distribución y comercialización de objetos de madera tales como muebles, puertas, ventanas, marcos, etc. así como la madera en bruto o aserrada; la compra, venta, distribución y comercialización de toda clase de materiales de construcción, así como para la industria del mueble o ferretería en general; el comercio de mercancías en general, nacional o extranjera, entre otros.

Tiene domicilio en la ciudad de Medellín, Colombia. Esta empresa manifiesta tener como proveedor internacional a Blue Star Internacional Trading Inc. Asimismo, identificó como proveedores nacionales de los productos investigados a Tablemac S. A. y Pizano S. A.;

Que, según la información presentada por la empresa Cotopaxi Colombia S. A., en la nueva composición accionaria Aglomerados Cotopaxi y Districóndor S. A. tienen una participación de 35 por ciento cada una, entre otros accionistas;

Usuarios del producto objeto de investigación

Que, los productos investigados tienen múltiples aplicaciones dentro de la industria, los usuarios finales de los tableros de partículas serían carpinteros, diseñadores de muebles (para computador, de estudio, de alcoba, bibliotecas y despensas); también se usan en la fabricación de muebles para la industria de la construcción como cocinas, closets, muebles para baño y en todos aquellos usos que se requiere de superficies con un excelente acabado y apariencia;

Productos Investigados

Que, los productos investigados, de acuerdo con la solicitud y la Resolución 905 de la Secretaría General de la Comunidad Andina que dio inicio a la investigación, son: 1) los Tableros Aglomerados de Partículas de Madera Crudo y 2) los Tableros Aglomerados de Partículas de Madera con recubrimiento Melamínico, clasificados por las subpartidas 4410.31.00 y 4410.32.00, respectivamente. La denominación comercial de estos productos es tableros aglomerados de partículas crudo/desnudo (denominación técnica PB) y tableros aglomerados de partículas recubiertos con melamina (denominación técnica PBM);

Que, el **Tablero aglomerado de madera crudo** (subpartida Nandina 4410.31.00), Tableros de partículas y tableros similares (por ejemplo: los llamados "Oriented Strand Board" o "Wafer Board") de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos en bruto o simplemente lijados;

Que, este tablero aglomerado es una lámina formada por astillas con partículas de diferentes tamaños, las cuales luego de una selección por su tamaño forman tableros de madera reconstituida con tres capas de astillas mediante la adición de un pegante y la aplicación de procesos de alta presión y temperatura. Estos tableros se producen en diferentes formatos y espesores. El nombre técnico es Tablero PB;

Que, la denominación comercial de estos productos de las empresas solicitantes es Tablex (Pizano S. A.) y Supert (Tablemac S. A.);

Que, los usos y aplicaciones de estos productos se encuentran principalmente en la industria del mueble para la fabricación de muebles (de hogar, oficina, carpintería arquitectónica, baños, cocinas, empaque), por sus dimensiones y características este producto permitiría un incremento y eficiencia en la producción así como reducción en los costos de fabricación. También se utiliza en la construcción, con recubrimiento o pintura se aplica en divisiones, cielorrasos, puertas, cocinas, muebles de baño, cerramientos, cubiertas, escaleras, entre otros. Se utiliza

también en la elaboración de todo tipo de paneles, exhibidores y en general en todo tipo de aplicaciones industriales donde la madera es materia prima fundamental;

Que, el **Tablero aglomerado crudo recubierto con melamina** (posición arancelaria en Colombia: 44.10.32.00.00), Tableros de partículas y tableros similares (por ejemplo: los llamados "Oriented Strand Board" o "Wafer Board") de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina;

Que, este tipo de tablero (tablero melamínico) es una lámina de aglomerado recubierta con papel decorativo impregnado en resinas melamínicas por las dos caras, el cual es termofundido por presión y temperatura al sustrato de madera formando una lámina compacta. Este tipo de tablero se produce en diferentes formatos y espesores. El nombre técnico es Tablero PBM;

Que, este tablero tiene múltiples aplicaciones dentro de la industria como son muebles de computador, de estudio, de alcoba, bibliotecas y despensas; también en muebles para la industria de la construcción como cocinas, closets, muebles para baño y en todos aquellos usos que se requiere de superficies con un excelente acabado y apariencia;

Que, la denominación comercial de estos productos de los solicitantes es Madecor (Pizano S. A.) y Supercort (Tablemac S. A.);

Clasificación arancelaria de los Productos Investigados

Que, según la empresa Fibranova C. A., la subpartida arancelaria que le corresponde al producto es la 4410.19.00. Demás tableros de partículas y tableros similares, de madera, incluso aglomerados con resinas o demás aglutinantes orgánicos;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que este código y descripción de la Nandina corresponde a la Decisión 422 que caducó el 1 de enero del 2002, fecha en que entró en vigencia la Decisión 507 y desdobló su posición arancelaria, en 5 subpartidas Nandina, 2 de las cuales conciernen a los productos investigados: 4410.31.00 Demás tableros de partículas y tableros similares de madera en bruto o simplemente lijados y 4410.32.00 Demás tableros de partículas y tableros similares de madera recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina;

Que, adicionalmente la subpartida Nandina 4410.19.00 se desdobló en otras subpartidas que no son objeto de investigación (4410.29.00, 4410.39.00 y 4410.90.00);

Que, la Decisión 570, que actualiza la nomenclatura de la Nandina y entró en vigencia el 1 de enero del 2005, mantiene esta clasificación. La unidad física del producto señalada en la Decisión 570 es el metro cúbico (m³);

Similaridad de los productos

Que, el artículo 4 de la Decisión 456 dispone que un producto es similar a otro, cuando es idéntico, igual en todos los aspectos al producto de que se trate; o, cuando no exista ese producto, y aunque no sea igual en todos los aspectos, cuando tenga características muy parecidas a las del producto considerado;

Que, con base en la información proporcionada en la respuesta a los cuestionarios, se encontró que en el caso del tablero aglomerado de partículas de madera crudo, la empresa Fibranova C. A. no exporta a Colombia el espesor de 4 mm y de 36 mm; y, en el caso del tablero aglomerado de partículas de madera con recubrimiento de melamina, dicha empresa no exporta a Colombia tableros de 36 mm;

Similaridad de producto en Tableros Crudos

	Fibranova	Pizano / Tablemac
Espesores	4410.19.00	4410.31.00
4 mm		X
9 mm	X	X
12 mm	X	X
15 mm	X	X
18/19 mm	X	X
25 mm	X	X
30 mm	X	X
36 mm		X
Formatos		
1.22 x 2.44 m	X	X
1.52/53 x 2.44 m	X	X
1.83 x 2.44 m	X	X
2.13 x 2.44 m	X	X

Fuente: Folios 1082, 4866

Que, sin embargo la empresa Fibranova C. A. manifiesta que existiría una diferencia en las dimensiones de algunos formatos y espesores, que el mercado ha ido evolucionando hacia tableros de mayor dimensión, siendo esa una ventaja competitiva de Fibranova C. A.;

Que, la Secretaría General considera que las aludidas diferencias en peso y dimensiones de los productos, para efectos de esta investigación, se pueden superar utilizando la unidad de medida indicada para este producto por la NANDINA, el metro cúbico (m³).

Que, en relación con la composición y calidad de los productos investigados, en la respuesta a los cuestionarios la empresa Fibranova C. A. señaló que los tableros aglomerados de partículas desnudos (PB) y tableros aglomerados de partículas recubiertos con melamina objetos de la investigación, presentan características similares en su composición y calidad;

Que, en ese mismo sentido las empresas colombianas solicitantes indican que sería clara la sustituibilidad de los productos nacionales y los importados, pudiéndose constatar la similaridad o directa competitividad entre productos de una misma agrupación. En sustento de lo anterior, presentaron a la Secretaría General un cuadro comparativo entre el producto colombiano y el importado desde Venezuela, teniendo como referencia las normas técnicas colombianas (NTC 226 para el tablero de madera crudo y NTC 2809 para el tablero de madera crudo recubierto con melamina) y las fichas técnicas de la empresa Tablemac S. A. Adicionalmente, la Secretaría General debe señalar que según las normas colombianas los productos pueden tener determinados parámetros o efectos en cada propiedad, por ejemplo: calibre, medidas, densidad, humedad, entre otros en el caso de los tableros crudos y en los tableros laminados, la porosidad, manchas, altas temperaturas, resistencia al vapor, entre otros;

Que, los tableros producidos por las empresas colombianas son similares en cuanto a dimensiones de los productos importados desde Venezuela a Colombia. En efecto, de la información que reposa en el expediente, se desprende que las dimensiones de los productos investigados exportados a Colombia por las empresas denunciadas y aquellos producidos por las empresas denunciadas son similares, tal como se puede observar en los siguientes cuadros:

Similaridad de productos en Tableros recubiertos con Melamina

	Fibranova	Pizano / Tablemac
Espesores	4410.19.00	4410.32.00
9 mm	X	X
12 mm	X	X
15 mm	X	X
18 mm	X	X
25 mm	X	X
30 mm	X	
36 mm		X
Formatos		
1.22 x 2.44 m	X	X
1.52/53 x 2.44 m	X	X
1.83 x 2.44 m	X	

Fuente: Folios 1082, 4866

Que, en conclusión, la Secretaría General encuentra que los productos investigados son similares; siendo que la mayoría de formatos y espesores, tanto en los tableros aglomerados crudos (PB) como tableros aglomerados con recubrimiento melamínico (PBM) producidos por las empresas Tablemac S. A. y Pizano S. A. son similares al producto importado proveniente de Venezuela;

Volumen de las Exportaciones de Venezuela e Importaciones Colombianas de los productos objeto de la Solicitud

Que, el artículo 64 de la Decisión 456 establece que la investigación se dará por concluida inmediatamente sin imposición de medidas, cuando la participación de las importaciones objeto de dumping sean insignificantes, es decir, representen menos del 6 por ciento de las importaciones totales del producto objeto de investigación en el País Miembro importador;

Que, para la determinación del volumen de las exportaciones de Venezuela e importaciones colombianas de los productos objeto de la solicitud, se dispuso de la información relativa a las exportaciones de Venezuela y las importaciones colombianas, con base en el Sistema de Información de Comercio Exterior (SICEXT), la información proporcionada por la DIAN de Colombia, y por las empresas Pizano S. A., Tablemac S. A., Fibranova C. A., Terranova de Venezuela S. A. y Terranova Colombia S. A.;

Que, la información reportada por Venezuela, nomenclatura 4410.19.00 con base en la Decisión 442, indica un incremento de sus exportaciones al mercado colombiano pasando de 15.601 m³ en el 2002 a 26.373 m³ en el 2004;

Que, la información estadística que reportan las empresas Pizano S. A. y Tablemac S. A., Fibranova C. A., Terranova

de Venezuela y Terranova Colombia S. A. se aproxima a las cifras que reporta la DIAN de Colombia en el año 2004. Sin embargo, las cifras del año 2002 y 2003 difieren de las estadísticas reportadas por la DIAN de Colombia;

Que, debido a las referidas discrepancias, la Secretaría General revisó la base de datos reportada por la DIAN de Colombia, cotejándola con la respuesta a los cuestionarios presentada por las empresas exportadoras venezolanas, a efecto de determinar las importaciones colombianas de los productos investigados (tablero aglomerado de madera crudo y tablero aglomerado de madera crudo con recubrimiento de melamina) realizadas por las empresas venezolanas en el año 2002;

Que, las importaciones colombianas de tableros aglomerados provenientes de Venezuela se encuentran liberadas de aranceles. El arancel aplicable a terceros países es del 15 por ciento del valor CIF;

Que, según la información de la DIAN de Colombia del año 2004, los principales proveedores de Colombia en los tableros crudos fueron Venezuela (91 por ciento) y Ecuador (9 por ciento);

Que, en cuanto a los tableros melamínicos los principales proveedores fueron Venezuela (58 por ciento) y Ecuador (41 por ciento). Considerando la información de las empresas exportadoras, se puede apreciar también que las importaciones totales de los productos investigados se incrementaron en 56 por ciento y 773 por ciento respecto al año 2002, dicho comportamiento se da principalmente como consecuencia de las importaciones de origen venezolano;

Que, las principales empresas importadoras colombianas fueron Terranova Colombia S. A., que realizó en el 2004 el 64 por ciento de las importaciones y Cotopaxi Colombia S. A. (27 por ciento). Las importaciones que provienen de Venezuela las realiza Terranova Colombia S. A., esta empresa también importa productos desde Chile y Argentina. La empresa Cotopaxi Colombia S. A. realiza todas las importaciones desde Ecuador;

Que, en conclusión, con base en las información disponible en el expediente, la Secretaría General comprobó que las importaciones de tableros de madera crudo y tableros de madera melamínico, clasificados en las subpartidas Nandina 4410.31.00 y 4410.32.00, provenientes de Venezuela son significativas;

Determinación del margen de dumping

Que, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Decisión 456, para su pronunciamiento, la Secretaría General deberá considerar la existencia de pruebas positivas respecto de la práctica de dumping, el daño y la relación causal entre la práctica de dumping y el referido daño;

Que, al respecto, el artículo 3 de la Decisión 456 establece que se considerará que un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación sea inferior al valor normal de un producto similar destinado al consumo o utilización en el mercado de exportación. Por su parte, los artículos 12 y 13 de la Decisión 456 establecen que el precio de exportación es el precio realmente pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación hacia el País Miembro importador;

Que, el artículo 13 de la Decisión 456 también señala que cuando no exista un precio de exportación o cuando, a juicio de la Secretaría General, dicho precio no sea confiable, por existir una asociación o arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente. Este artículo, asimismo indica que al calcular el precio de exportación se realizarán los ajustes necesarios para tener en cuenta todos los gastos en que se incurra entre el momento de la importación y el de la reventa, con el fin de establecer un precio de exportación fiable utilizando, para ello, la mejor información disponible; dentro de tales ajustes se considerarán, entre otros, los costos de transporte, seguros, mantenimiento y descarga; los derechos de importación y otros tributos causados después de la exportación desde el país de origen; un margen razonable de gastos generales, administrativos y de ventas; un margen razonable de beneficios; y, cualquier comisión habitualmente pagada; y, que el valor normal es el precio realmente pagado o por pagar por un producto similar al importado cuando sea vendido para su consumo o utilización en el mercado interno del país de origen o de exportación, en operaciones comerciales normales, y dichas ventas sean representativas;

Que, el artículo 2 de la Resolución 905 considera como período objeto de investigación para la determinación de la práctica de dumping, el período de enero del 2004 a enero del 2005;

- *Precio de exportación*

Que, con base en la información que proporcionó la empresa Fibranova C. A., ella ha realizado exportaciones a la empresa a Terranova Colombia S. A., filial del grupo Terranova S. A., al que pertenecen ambas empresas;

Que, de acuerdo a la información presentada por las empresas venezolanas (Fibranova C. A. y Terranova Venezuela S. A.) y la empresa importadora colombiana (Terranova Colombia S. A.), la Secretaría General observa que estas empresas forman parte del mismo grupo empresarial. Asimismo, la Secretaría General observa que en la estructura accionaria de la empresa importadora colombiana, las empresas del grupo Terranova S. A. tienen la mayor participación (99 por ciento), lo que explicaría la relación de control indicada por la empresa Terranova Colombia S. A.;

Que, de otra parte, de la información presentada a la Secretaría General se desprende que dicha empresa ha manifestado que las operaciones de exportación realizadas a la empresa Terranova Colombia S. A. se realizaron con precios de exportación por debajo de su precio ex-fábrica;

Que, por lo anterior, la Secretaría General considera que dichas transacciones no corresponden a operaciones comerciales normales;

Que, en atención a tal circunstancia y en apego a lo dispuesto por el artículo 13 de la Decisión 456, el cálculo del precio de exportación se realizó sobre la base del precio al que los productos importados por la empresa Terranova Colombia S. A. se revendan por primera vez a un comprador independiente. En ese orden y con base en

las facturas de venta en el mercado colombiano a compradores independientes, se ajustaron los precios de venta de dicha empresa para llevarlos al nivel ex-fábrica, considerando los gastos por concepto de transporte y flete a clientes, gastos de nacionalización, gastos generales, administrativos y de ventas y un margen razonable de beneficios y ajustes por fase comercial;

Que, de acuerdo con la referida metodología, la Secretaría General estimó el precio de exportación que se presenta como precio promedio ponderado a nivel ex-fábrica para el período de investigación establecido mediante Resolución 905, determinando que, para el año 2004, el precio de exportación fue de 97,59 USD/m³ para el tablero crudo y 259,47 USD/m³ para el tablero melamínico. Estos precios se incrementaron en el mes de enero del 2005 para los tableros crudos a 106,23 USD/m³ y disminuyó para los tableros melamínicos a 252,27 USD/m³, si se considera la información de enero del 2005;

- *Valor normal*

Que, según el artículo 8 de la Decisión 456, se entenderá por valor normal, el precio realmente pagado o por pagar, por un producto similar al importado, cuando sea vendido para su consumo o utilización en el mercado interno del país de origen o de exportación, en operaciones comerciales normales;

Que, según indica la empresa Fibranova C. A., no existe relación de capital o dirección con ninguno de los clientes. Sin embargo, afirman que existe un modelo de comercialización de productos denominados "Placacentro", que es una especie de franquicia donde se genera una relación estratégica con el cliente, que no implica propiedad por parte de la empresa Fibranova C. A.;

Que, según lo señalado por Fibranova C. A., esta empresa no tendría relaciones de control sobre sus clientes en el mercado venezolano;

Que, de lo anterior, en el estado actual de la investigación y por la información presentada por Fibranova C. A., sobre el precio promedio ponderado de sus ventas en el mercado venezolano, se puede presumir que dichas ventas se realizan en operaciones comerciales normales;

Que, el artículo 9 de la Decisión 456 señala que para determinar el valor normal se utilizan, en primera instancia, las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador, siempre que dichas ventas representen como mínimo el cinco por ciento (5 por ciento) de las ventas del producto considerado al País Miembro importador;

Que, el total de ventas sobre las que se determinó el valor normal es superior al 5 por ciento de las exportaciones a Colombia, por lo que se consideran representativas del mercado venezolano;¹

Que, con base en la información proporcionada por Fibranova C. A., la Secretaría General estimó el valor normal sobre los registros de venta de esta empresa, que se

presenta como precio promedio ponderado a nivel ex-fábrica para el período 2004 y enero del 2005. En el año 2004, el valor normal estimado fue de 184,31 USD/m³ para el tablero crudo y de 411,04 USD/m³ para el tablero melamínico. Este valor se incrementó en el mes de enero del 2005 para los tableros crudos a 200,65 USD/m³ y para los tableros melamínicos a 465,07 USD/m³;

- *Margen de Dumping*

Que, el artículo 16 de la Decisión 456 dispone que el margen de dumping será la diferencia entre el precio de exportación y el valor normal. Dicho margen se calculará por unidad de medida del producto que se importe a precio de dumping. Asimismo, el artículo 17 de esa Decisión señala que la existencia de márgenes de dumping durante el período de investigación se establece normalmente sobre la base de la comparación del valor normal ponderado con la media ponderada de los precios de todas las transacciones de exportación al País Miembro importador, del producto objeto de la solicitud, o mediante una comparación de los valores normales individuales y los precios individuales de exportación al país importador, del producto objeto de la solicitud, para cada transacción individual;

Que, obtenidos los precios de exportación y el valor normal de los productos investigados para la empresa exportadora venezolana, y realizados los ajustes pertinentes para llevar ambos valores al nivel ex-fábrica en condiciones que permitan comparar ambos valores², el margen de dumping provisionalmente establecido para los tableros aglomerados (PB) y tableros melamínicos (PMB) originarios de Venezuela y exportados a Colombia por la empresa Fibranova C. A. (empresa filial del grupo Terranova S. A.) para el año 2004 fue de 86,72 USD/m³ en el caso del tablero aglomerado crudo (PB) y de 151,56 USD/m³ en el caso de los tableros aglomerados melamínicos (PBM) en el año 2004. En ambos casos el margen de dumping calculado para el mes de enero del 2005 fue mayor, 94,41 USD/m³ y 212,80 USD/m³, respectivamente;

Que, con base en lo anteriormente señalado, puede evidenciarse que las importaciones colombianas de tableros aglomerados crudos (PB) y tableros aglomerados con recubrimiento melamínico (PBM), comprendidos en las subpartidas NANDINA 4410.31.00 y 4410.32.00, provenientes de Venezuela y producidos por la empresa Fibranova C. A. (Terranova S. A.), realizadas entre enero del 2004 y enero del 2005, podrían haberse realizado bajo prácticas de dumping;

Que, los márgenes de dumping provisionalmente establecidos para la única empresa exportadora venezolana (Fibranova C. A., filial del grupo Terranova S. A.) para el año 2004 y enero del 2005, en el caso de los tableros aglomerados crudos (PB) equivalen al 89 por ciento del precio de exportación, y para los tableros aglomerados con recubrimiento melamínico (PBM) equivalen al 58 por ciento y 84 por ciento del precio de exportación,

¹ Para la determinación del valor normal se cuenta con información de las ventas de la empresa Fibranova C. A. para cada producto investigado, tablero aglomerado de madera crudo (PB) y tablero aglomerado de madera recubierto con melamina (PBM).

² Decisión 456, Artículo 14: "El precio de exportación y el valor normal se compararán en forma equitativa, en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex-fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible entre sí."

respectivamente. Dichos valores son considerados significativos al superar el valor de *mínimis* establecido en el artículo 64 de la Decisión 456, que es del 5 por ciento;

Determinación del daño ocasionado por las importaciones objeto de la supuesta práctica de dumping

Que, según lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Decisión 456, para su pronunciamiento respecto de las medidas provisionales, la Secretaría General deberá considerar la existencia de pruebas positivas, entre otros, respecto del daño que sea de difícil reparación y la relación causal entre la práctica de dumping y el referido daño;

Que, para ello, en consideración de lo dispuesto en el artículo 19 de la Decisión 456, la determinación de la existencia de daño debe basarse en un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping, y del efecto de las mismas sobre la rama de la producción nacional y en los precios de los productos similares en el mercado nacional;

Que, respecto del volumen de las importaciones objeto de dumping, el precitado artículo 19 de la Decisión 456 establece que se tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo nacional, y determina que, en lo referente al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, se tendrá en cuenta si ha existido una subvaloración significativa de los precios con respecto al precio de un producto similar de producción nacional, o si bien el efecto de tales importaciones es disminuir los precios en forma significativa o impedir en igual forma el aumento que de no existir importaciones se hubiere producido;

Que, asimismo, se dispuso que el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de la producción nacional afectada incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de dicha rama de la producción y, de ser el caso, en la evolución de la rama de producción que utiliza el producto, entre otros: la disminución real y potencial de las ventas; los beneficios; el volumen de producción; la participación en el mercado; la productividad; el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad productiva; los factores que repercutan en los precios nacionales; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja; las existencias; el empleo; los salarios; el crecimiento; y, la capacidad de reunir capital o inversión. Esta enumeración no se considera exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos en conjunto basta necesariamente para obtener una orientación decisiva;

Que, el artículo 20 de la Decisión 456 establece que con el fin de determinar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de la producción nacional afectada, deberá examinarse además cualquier otro factor conocido distinto de tales importaciones, que al mismo tiempo perjudique o pueda perjudicar a dicha rama de la producción, y los daños causados por esos factores no se puede atribuir a las importaciones objeto del supuesto dumping. Entre otros dichos factores pueden ser: el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios del supuesto dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, la competencia entre productores

nacionales, de la Comunidad Andina y de terceros países, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la producción nacional afectada;

Que el artículo 2 de la Resolución 905 dispone que se considerará como período objeto de investigación para la determinación de la práctica del daño, el período de enero de 2002 a enero del 2005;

Mercado de Tableros Aglomerados en Colombia

Que, según información que reposa en el expediente, las empresas solicitantes se recuperaban de la crisis que sufrió la industria colombiana, entre otras razones por la recesión que se inició en 1998 y se acentuó en 1999. La recesión habría estado asociada al deterioro del ambiente internacional y la consiguiente caída de las exportaciones; al efecto de las altas tasas de interés; a un proceso devaluatorio importante (contando la empresa con deudas en dólares) y el retroceso de los sectores vinculados a la construcción y la debilidad de la demanda interna;

Que, las empresas Tablemac S.A. y Pizano S. A. se acogieron a un acuerdo de reestructuración (Ley 550). Ambas compañías habrían aprovechado el período de gracia otorgado por los bancos y el crecimiento del sector de la construcción, sobre todo en los estratos medios y altos, lo que habría determinado un auge en los acabados de construcción, que a su vez habría generado una demanda derivada para los productos objeto de investigación;

Que, a pesar de lo anterior, el crecimiento del sector construcción, que presentó tasas de 10 por ciento anual entre el 2002 y 2004, contrasta con el decrecimiento de los volúmenes de ventas de las dos empresas solicitantes, la imposibilidad de subir los precios en los últimos semestres (en términos constantes) y la pérdida de participación en el mercado. Las empresas solicitantes señalaron que su recuperación se habría visto afectada por la alta penetración del producto venezolano, mediante una estrategia desleal de precios de dumping, desplazando a los productores colombianos;

Que, el mercado de tableros aglomerados de partículas de madera crudos (PB), creció en el 2004 en 12 por ciento respecto el año anterior, sin embargo, considerando la información sobre las exportaciones de Venezuela señalada por las empresas exportadoras en el 2002, dicho mercado se contrajo en 5 por ciento entre los años 2002 a 2004; esta contracción habría sido resultado de la disminución de las ventas de productores colombianos. En el caso de los tableros aglomerados de partículas de madera con recubrimiento de melamina (PBM) se observó un crecimiento de 59 por ciento entre el 2002 y 2004, explicado principalmente por el incremento de las ventas de las empresas solicitantes y los productos que provienen de Venezuela;

Que, con base en lo anterior, se observa que las importaciones investigadas presentaron un incremento en términos absolutos y en relación a su participación en el consumo nacional aparente; las importaciones provenientes de Venezuela aumentaron 12 puntos porcentuales en los tableros crudos (PB) y 14 puntos porcentuales en los tableros laminados (PBM). Asimismo, las empresas

solicitantes (Tablemac S. A. y Pizano S. A.) disminuyeron su participación en la cuota de mercado en ambos productos, 14 puntos porcentuales y 8 puntos porcentuales respectivamente;

Que, de otro lado, se debe hacer notar que el incremento de las importaciones, entre los años 2002 a 2004, se debe principalmente a aquellas que provienen desde Venezuela. En el 2004, las importaciones de tableros crudos crecieron 56 por ciento y las de tableros laminados crecieron 773 por ciento;

Que, según la empresa exportadora Fibranova C. A., los otros proveedores importantes en este mercado serían Terranova Colombia S. A., Cotopaxi, Novopan y Tableros de Colombia;

Que, según la empresa Fibranova C. A., el mercado colombiano de tableros aglomerados de partículas crudos no ha crecido pese al mayor dinamismo del sector construcción, por la presencia de materiales similares como MDF de mejor comportamiento. La Secretaría General, sobre el particular, hace notar que los tableros MDF se clasifican en otra partida arancelaria (44.11), y que los tableros MDF desnudos y MDF laminados tienen precios superiores a los precios de los productos investigados (PB y PBM, respectivamente), por lo que no podrían considerarse como productos similares;

Que, respecto al tablero aglomerado melamínico (PBM), Tablemac S. A. y Pizano S. A. tendrían la mayor participación en el mismo nivel en el mercado colombiano, seguido de la empresa Tableros de Colombia, Terranova Colombia S. A. y Cotopaxi y Novopan. Este mercado habría crecido pese a los cambios y al dinamismo de la construcción, y de otra parte la competitividad de los fabricantes de bienes modulares en el exterior;

Que, en el mercado colombiano el desarrollo del sector se habría dado por la especialización de canales (Pizano y Tablemac se especializaron en proveer a las fábricas de muebles modulares para la exportación y para el mercado interno) y en suplir de forma directa a los constructores; mientras que mantiene en Bogotá y en otras ciudades atención directa a pequeños consumidores;

Que, por su parte Terranova Colombia S. A. mantiene su línea estratégica de atender el mercado a través del canal de distribución Placacentro;

Que, respecto a los tableros aglomerados crudos (PB), con base en la información presentada por las empresas colombianas solicitantes, en el estado actual de la investigación no se aprecia efectos negativos en la producción, inventarios y producción por trabajador. Sin embargo, la Secretaría General observa que en el 2004 hubo una subvaloración de precios de 16 por ciento del producto importado desde Venezuela respecto al precio del producto de la rama de la producción afectada, las ventas disminuyeron en 23 por ciento entre el 2002 y 2004, la cuota de mercado interno se redujo en 15 puntos porcentuales en el mismo período, asimismo se observa un desempeño negativo en la capacidad instalada que se agudiza con el cierre de operaciones de una planta, reducción del empleo y disminución en el flujo de caja;

Que, respecto a los tableros aglomerados con recubrimiento melamínico (PBM), con base en la información anual presentada por las empresas colombianas solicitantes no se habría apreciado efectos negativos en la producción, capacidad instalada, ventas,

producción por trabajador. Por otra parte, la Secretaría General observa que durante el período 2002 a 2004 hubo una subvaloración de precios en los tableros melamínicos que alcanza el 27 por ciento; encontró una disminución de 8 puntos porcentuales en la participación de las ventas en el mercado colombiano, a la vez que el mercado creció más de lo que crecieron las ventas de las empresas locales y se apreció disminución del empleo. Sin embargo, en el estado actual de la investigación no se cuenta con pruebas positivas suficientes para determinar un posible daño a la producción de tableros aglomerados melamínicos, debido a que los indicadores financieros incluyen a otros productos como el tablero aglomerado crudo, que es parte de esta investigación, y de otras operaciones como la de exportación; lo que no permitiría que esta información refleje de manera específica el daño a la producción colombiana en los tableros melamínicos;

Relación de causa a efecto entre la práctica de dumping y el supuesto daño alegado por la empresa

Que, la Secretaría General consideró en su análisis el producto investigado sobre el cual se realizó una determinación preliminar de la práctica de dumping y el daño a las empresas solicitantes colombianas que conforman la rama de la producción afectada (tableros aglomerados de madera crudo (PB));

Que, según la información que forma parte del expediente, las importaciones provenientes de Venezuela y exportadas por la empresa Fibranova C. A. (una de las filiales venezolanas de Terranova S. A.) se habrían realizado bajo supuestas prácticas de dumping durante el período de investigación. Terranova de Venezuela S. A. habría exportado los productos investigados sólo en el año 2002;

Que, las importaciones de Venezuela representaron el 91 por ciento en el año 2004, período de investigación de la práctica en el que se habría incrementado el volumen de las importaciones provenientes de este país. Venezuela duplicó el volumen exportado a Colombia en el 2004 respecto al año anterior, tanto en términos absolutos como en relación con la demanda aparente del mercado colombiano, a la vez que la cuota de mercado de los productos venezolanos se incrementaron en 12 puntos porcentuales entre el período 2002 a 2004;

Que, la Secretaría General estimó que el incremento de los volúmenes importados desde Venezuela se habría producido cuando los precios de estas importaciones estuvieron muy por debajo de los precios de venta de las empresas colombianas solicitantes, lo que habría conllevado a un deterioro de la situación de esta industria en algunos factores y a incumplir un cronograma de metas sobre sus ventas, asumido por las empresas solicitantes como compromiso de reestructuración bajo la Ley 550;

Que, la Secretaría General encontró que las ventas de las empresas colombianas solicitantes, entre los años 2002 y 2004, disminuyeron en volumen y en cuota de mercado. El volumen de ventas de dichas empresas disminuyó en 23 por ciento a la vez que la cuota de mercado disminuyó en 15 puntos porcentuales. Esta cuota de mercado habría sido absorbida principalmente por las importaciones provenientes de Venezuela;

Que, según la información obtenida de las empresas colombianas el daño se apreciaría a finales del año 2003 y durante el año 2004. El aumento importante y progresivo de los volúmenes de importación provenientes de

Venezuela en el 2004, coincide con la disminución de la capacidad instalada asignada para la producción de tableros aglomerados crudos y es seguida por una disminución en el empleo en el primer mes de 2005;

Que, en ese sentido, la Secretaría General observa que las importaciones de tableros aglomerados crudos provenientes de Venezuela, bajo prácticas de dumping, coinciden en el tiempo y podrían explicar en el comportamiento desfavorable de la rama de la producción colombiana productora de estos productos;

Que, en cuanto a otros factores como el comportamiento del mercado, importaciones de otros países, exportaciones de la rama de la producción afectada, que pudieron influir en el comportamiento de la producción colombiana de tableros aglomerados crudos, se puede indicar que, entre los años 2003 a 2004, el mercado creció 12 puntos porcentuales, comportamiento que se podría explicar por el incremento de las importaciones, ya que a pesar del indicado crecimiento del mercado, se aprecia una contracción de las ventas de la producción local en 9 puntos porcentuales para el mismo período. Por lo anterior, no se puede concluir que la contracción del mercado hubiera sido el factor que influyó en el deterioro de la rama de producción afectada;

Que, además de aquellas importaciones de origen venezolano sólo se registran importaciones representativas de Ecuador que incrementa su participación en el mercado colombiano en 2 puntos porcentuales entre el 2002 y 2004. Sin embargo, los precios medidos en términos CIF de las importaciones provenientes de Venezuela fueron inferiores a los precios provenientes de Ecuador en 35 dólares en el 2003 y 48 dólares en el 2004. Al respecto, es necesario considerar que las empresas colombianas en la solicitud que dio origen a la presente investigación, no denunciaron como objeto de la práctica a las importaciones del Ecuador, con lo que se puede presumir que los denunciantes no consideran que los productos de origen ecuatoriano están siendo importados bajo prácticas de dumping;

Que, de lo anterior, en el presente caso se pueden excluir de la relación de causalidad a las importaciones de origen ecuatoriano;

Que, si bien el volumen y los precios de las exportaciones de las empresas solicitantes se incrementaron entre el 2002 y 2004 -estas operaciones podrían haber ayudado a mejorar los resultados financieros de la empresa y sus inventarios-, se encontró un desempeño negativo de la rama de producción de tableros crudos respecto a sus operaciones en el mercado colombiano;

Que, con base en lo señalado anteriormente, se puede afirmar que existiría una relación de causa efecto entre el incremento de los volúmenes de importación provenientes de Venezuela a precios de dumping y el daño en la producción de tableros aglomerados crudos de Colombia, que coincidiría con: el desempeño desfavorable de las ventas de la rama de la producción colombiana, la disminución en la cuota de mercado, el incumplimiento con las proyecciones de venta. Asimismo, como resultado del incremento de las importaciones investigadas se apreciaría la disminución de la capacidad instalada asignada para la producción de tableros aglomerados crudos que fue seguida de una disminución en el empleo en el primer mes de 2005, como resultado del cierre de una planta en Manizales;

Que según la información de su página web, el grupo Terranova S. A. se fusionó con el grupo Masisa; sin embargo las empresas venezolanas productoras y exportadoras (Fibranova C. A. y Terranova de Venezuela S. A.) que pertenecen a este grupo no habrían cambiando de razón social en Venezuela;

Que, por todo lo expuesto, corresponde que la Secretaría General autorice la aplicación de medidas provisionales;

Derechos provisionales

Que, en consideración a que el otro proveedor representativo es Ecuador, y que sus importaciones no estarían siendo investigadas por supuestas prácticas de dumping, se tomó como referencia los valores CIF de las importaciones de tableros crudos provenientes de ese país en el año 2004 que ascienden a 167 USD/m³, que fueron superiores en 48 USD/m³ a los productos provenientes de Venezuela en el 2004;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Gobierno de Colombia, la aplicación de derechos provisionales garantizados, mediante depósitos en efectivo o fianzas, de 48 dólares por metro cúbico, a las importaciones de tableros aglomerados de crudo clasificados en la subpartida NANDINA 4410.31.00, y producidos por Terranova S. A. a través de su empresa Fibranova C. A., o cualquiera de sus filiales, provenientes de Venezuela.

El despacho de aduana a consumo de los productos en cuestión estará supeditado a la constitución de la garantía.

Artículo 2.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros y partes interesadas conocidas, la presente resolución, la que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil cinco.

ANTONIO ARANIBAR QUIROGA
Director General
Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 940

Modificación a la Resolución 887 (Precios Piso y Techo y Tablas Aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios para el período abril de 2005 - marzo del 2006)

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: Las decisiones 371 y 622 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 887 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, la Decisión 622 autorizó a la República Bolivariana de Venezuela trasladar de la Franja del Maíz Amarillo a la Franja de los Trozos de Pollo del Sistema Andino de Franjas de Precios las subpartidas NANDINA: 0207.24.00: Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados de pavo (gallipavo) - sin trocear, frescos o refrigerados; y 0207.25.00: Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.- de pavo (gallipavo) - sin trocear, congelados;

Que, es necesario modificar la Resolución 887 de la Secretaría General para incorporar los cambios aprobados mediante la Decisión 622 de la Comisión de la Comunidad Andina;

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Anexo II de la Resolución 887 de la Secretaría General, publicada en la Gaceta Oficial del

Acuerdo de Cartagena N° 1154 del 15 de diciembre de 2004, reemplazando la TABLA 9 Tabla Aduanera del Maíz Amarillo y Productos Vinculados, por la Tabla que se adjunta a la presente resolución.

Artículo 2.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425 de la Comisión, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil cinco.

RICHARD HOWARD MOSS FERREIRA
Director General
Encargado de la Secretaría General

**ANEXO
TABLA 9**

TABLA ADUANERA DEL MAIZ AMARILLO Y PRODUCTOS VINCULADOS

(A) 0207.24.00 *; 0207.25.00 *; 0207.32.00; 0207.33.00; 1108.12.00; 1108.19.00; 2309.10.90; 3505.10.00; 3505.20.00

(B) **1005.90.11:** 1005.90.90; 1007.00.90; 1702.30.20; 1702.30.90; 1702.40.10; 1702.40.20; 2302.10.00; 2302.30.00; 2302.40.00; 2308.00.90; 2309.90.10; 2309.90.90

Precio de referencia CIF del maíz amarillo (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (B) (%) (%)	Precio de referencia CIF del maíz amarillo (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (B) (%) (%)	Precio de referencia CIF del Maíz amarillo (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (B) (%) (%)	Precio de referencia CIF del Maíz Amarillo (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (B) (%) (%)	Precio de referencia CIF del maíz amarillo (USD/t)	Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-) (A) (B) (%) (%)
90	41 46	103	21 26	116	7 10	139	-1 -1	152	-11 -11
91	39 44	104	19 24	117	7 9	140	-2 -2	153	-11 -11
92	38 43	105	18 23	118	6 8	141	-2 -2	154	-12 -12
93	36 41	106	17 22	119	5 7	142	-3 -3	155	-13 -13
94	34 39	107	15 20	120	4 6	143	-4 -4	156	-13 -13
95	33 38	108	14 19	121	4 5	144	-5 -5	157	-14 -14
96	31 36	109	13 18	122	3 4	145	-6 -6	158	-15 -15
97	29 34	110	13 17	123	2 3	146	-6 -6	Mayor que 158	-15 -15
98	28 33	111	12 16	124	1 2	147	-7 -7		
99	26 31	112	11 14	125	1 1	148	-8 -8		
100	25 30	113	10 13	126	0 0	149	-8 -8		
101	23 28	114	9 12	Hasta		150	-9 -9		
102	22 27	115	8 11	138	0 0	151	-10 -10		

Tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios

Período: Abril de 2005 - Marzo de 2006

* Para esta subpartida la República Bolivariana de Venezuela podrá aplicar los Derechos Variables Adicionales o Rebajas Arancelarias correspondientes a la Tabla 13, Tabla aduanera de los Trozos de Pollo y Productos Vinculados.

RESOLUCION 941

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de agosto de 2005, correspondientes a la Circular N° 250 del 4 de agosto de 2005

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, las Resoluciones 887 y 940 de la Secretaría General y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para

efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en las Resoluciones 887 y 940, o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del Artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las Resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino;

Que de acuerdo al Artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas

que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación; y,

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

RESUELVE:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de agosto de 2005:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	1 906 (Un mil novecientos seis)
0207.14.00	Trozos de pollo	1 192 (Un mil ciento noventa y dos)
0402.21.19	Leche entera	2 496 (Dos mil cuatrocientos noventa y seis)
1001.10.90	Trigo	171 (Ciento setenta y uno)
1003.00.90	Cebada	145 (Ciento cuarenta y cinco)
1005.90.11	Maíz amarillo	129 (Ciento veintinueve)
1005.90.12	Maíz blanco	133 (Ciento treinta y tres)
1006.30.00	Arroz blanco	317 (Trescientos diecisiete)
1201.00.90	Soya en grano	288 (Doscientos ochenta y ocho)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	497 (Cuatrocientos noventa y siete)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	456 (Cuatrocientos cincuenta y seis)
1701.11.90	Azúcar crudo	241 (Doscientos cuarenta y uno)
1701.99.00	Azúcar blanco	360 (Trescientos sesenta)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta y uno de agosto del año dos mil cinco.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las tablas aduaneras publicadas en las resoluciones 887 y 940 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil cinco.

RICHARD HOWARD MOSS FERREIRA
 Director General
 Encargado de la Secretaría General

**GUIA PARA OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR
 Transmisión del Informe de Recepción de Carga Courier Junio 2006**

HOJA DE RESUMEN

Descripción del Documento:

Guía para Operadores de Comercio Exterior: Transmisión del Informe de Recepción de Carga Courier.

Objetivo:

Describir los pasos a seguir por los usuarios para realizar la transmisión electrónica, a través de un operador de Correo Seguro, el Informe de Recepción de Carga Courier al Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE) de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

Elaboración:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ing. Alfredo Villavicencio	Analista de Procesos	Procesos y Proyectos Aduaneros	02/01/2006	

Revisión:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ing. Alfredo Villavicencio	Analista de Procesos	Procesos y Proyectos Aduaneros	15-06-2006	
Ing. Mahine Jafarpisheh	Analista Programador	Informática y Tecnología	15-06-2006	
Ing. Alberto Mestanza	Jefe	Proyectos y Procesos Aduaneros		
Ing. Xavier Sánchez	Jefe	Informática y Tecnología		

Aprobación:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Econ. Melania Haz Q.	Gerente	Desarrollo Institucional		

- INDICE -

Objetivo	
Alcance	
Consideraciones generales	
Marco legal	
Instructivo	
Consideraciones generales para el llenado de los datos	
Anexo 1	Sección de datos generales del manifiesto de carga - manhdr01
Anexo 2	Sección de datos generales del documento de transporte - mandet01
Anexo 3	Sección de datos de detalle del documento de transporte - mandet02
Anexo 4	Sección de datos de control de envíos - envctol
Anexo 5	Sección de control de respuestas de la CAE - rescctrl
Anexo 6	Sección de respuesta a los mensajes - resmensj
Anexo 7	Sección de respuesta para certificación digital - resaccept

OBJETIVO

El objetivo de esta guía es describir los pasos a seguir por los usuarios para realizar la transmisión electrónica, a través de un operador de Correo Seguro sobre Internet o alguna alternativa definida por la CAE, de los datos del informe de recepción de carga courier al Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE), de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

ALCANCE

Esta guía está dirigida a las empresas de Tráfico Postal Internacional y correos rápidos o Courier.

CONSIDERACIONES GENERALES

1. Para efectos de este documento se entenderá al manifiesto de carga courier como el "Informe de Carga Courier".
2. El informe de carga courier es el formato en el cual la Empresa de Tráfico Postal Internacional y correos rápidos o courier transmite toda las guías couriers o Hijas-House a la CAE, que correspondan a un documento master.

3. El informe de recepción de carga courier es el documento en que se detalla todas las novedades de la carga identificada en el proceso de recepción de la carga courier a la zona de courier.
4. La apertura de las sacas que contienen la carga courier se realizará en el área específica asignada en el almacén temporal.
5. La apertura de las sacas se realizará al momento de realizar el ingreso de la carga courier al almacén courier público o privado.
6. El almacén temporal y la Empresa de Tráfico Postal Internacional y correos rápidos o courier participarán directamente en el proceso de apertura de las sacas, con la presencia de un representante de la CAE.
7. La Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE ha creado un sistema de interconexión electrónica, con la documentación adecuada para facilitar a las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier la preparación de los archivos de datos que contendrá el informe de recepción de carga courier.
8. En el informe de recepción de carga courier, se manifestará únicamente la mercadería no manifestada, sobrante, faltante, Miss Code y Miss Sort. Es decir, después del ingreso de la mercadería al almacén courier.
9. En el caso de que la mercadería sea Miss Code o Miss Sort, se deberá dar toda la información referente a ese tipo de mercadería, además de llenar el campo casos de carga courier <casos-carga-courier></casos-carga-courier>.
10. En el caso de que la mercadería sea sobrante o faltante se deberá llenar la información con la cantidad faltante o sobrante, según sea el caso.
11. Una vez concluido el proceso de apertura de las sacas y registrado el ingreso de los paquetes al almacén courier público o privado, la Empresa de Tráfico Postal Internacional y correos rápidos o courier dispondrá de hasta 24 horas para transmitir a la CAE el informe de recepción de carga courier, en el caso de existir novedades con la mercadería. Las transmisiones realizadas después del plazo establecido generarán multa.

12. La comunicación entre la Empresa de Tráfico Postal Internacional y correos rápidos o courier y la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), se realizará a través de un operador de Correo Seguro sobre Internet o alguna alternativa definida por la CAE. Este proceso se realizará a través de mensajes de datos.
13. Los mensajes de datos serán transmitidos con Código de Usuario.
14. El código de usuario asignado a la Empresa de Tráfico Postal Internacional y correos rápidos o courier constituirá información personal e intransferible.
15. La Empresa de Tráfico Postal Internacional y correos rápidos o courier deberá transmitir a la CAE el informe de recepción de carga courier, bajo el formato nacional CARDAT.
16. Para transmitir el informe de recepción de carga courier, deberá registrar el código 27 en el campo tipo de transacción, <tipo-transacción></tipo-transacción>, de la sección MANHDR01, anexo 1.
17. Se han definido dos tipos de envío (09 envío original o 53 transmisión de prueba). Cada envío puede contener las siguientes secciones:
 - MANHDR01: Datos Generales del Manifiesto de Carga (Anexo 1).
 - MANDET01: Datos Generales del documento de transporte (Anexo 2).
 - MANDET02: Datos Generales del documento de transporte (Anexo 3).
 - ENVCTROL: Datos de Control del envío (Anexo 4).

El mensaje de datos, recibido por la CAE, será procesado para comprobar la validez de su contenido. Toda validación a formatos nacionales, tendrá tres fases:

Fase 1: Validación del "Mensaje de Datos": Se considera válido un Mensaje de Datos si:

- La casilla electrónica del remitente ("From") ha sido inscrita en la CAE.
- El asunto ("Subject") cumple la siguiente especificación:

ADU:AAA;IDM:XXXXXXZZ

Donde:

ADU, es el identificador de la Aduana.

AAA, es el código de la Aduana Distrital por donde arriba o sale la carga del territorio nacional

IDM, es el identificador del envío.

XXXXXXX = Alfanumérico de 6: Número de la Orden.

ZZ = Alfanumérico de 2: Número del Envío.

Por ejemplo, si la Manifestación de Carga se realiza por el Distrito de Guayaquil Aéreo, entonces el asunto del mensaje de datos será **ADU: 019; IDM:00000102**.

- El cuerpo del mensaje cuenta con un archivo adjunto (Attached File).
- El nombre y extensión (CARDAT.ZIP) del archivo adjunto cumple con las especificaciones.

Fase 2: Validación del "archivo adjunto": Se considera válido el archivo contenido en un Mensaje de Datos si:

- El desempaqueado ("Pkunzip") concluye satisfactoriamente.
- Las secciones exigibles están presentes (con la extensión XML).

Fase 3: "Validación de los elementos de datos": Se consideran válidos los elementos de datos si corresponden a:

- Fechas, valores o cantidades aceptables.
- Códigos existentes en el catálogo aduanero.
- Comprobaciones aritméticas (sumatorias, porcentajes, conversiones).

18. Para el informe de recepción de carga courier, no existen correcciones.

19. Concluida la validación, se responderá con otro mensaje de datos, cuyo contenido también se sujetará a un formato preestablecido, y mediante el cual se indicará la aceptación o rechazo del mensaje de datos anterior.

20. En caso de rechazo, se precisarán los hallazgos para facilitar la corrección de los errores y acelerar el posterior reenvío.

21. El archivo será comprimido con el programa - producto PKZIP versión 4 o superior, o el WINZIP versión 7 o superior. El nombre del archivo resultante "Comprimido" que enviará la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier será CARDAT.ZIP.

22. La respuesta de la CAE a los mensajes enviados por la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier utilizará los siguientes formatos:

- RESCTROL: Formato de control de respuesta (Anexo 5).
- RESMENSJ: Formato de Respuesta a los mensajes (Anexo 6).
- RESACEPT: Datos para la certificación digital del mensaje (Anexo 7).

Estas secciones serán comprimidos con los programas PKZIP o WINZIP. El nombre del archivo resultante "Comprimido" será CARRES.ZIP.

23. Plazos para la transmisión del informe de recepción de carga courier:
- El informe de recepción de carga courier transmitido y aceptado por la CAE hasta 24 horas después de concluida la apertura de las sacas no genera multa.
 - El informe de recepción de carga courier transmitido y aceptado por la CAE después de este plazo y hasta 15 días posteriores al ingreso de la mercancía al Almacén Courier Público, generan multa.
24. El sistema registrará las multas correspondientes al envío fuera de plazo del informe o las correcciones, en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE) de la CAE.
25. La multa de 10 UVC o US 26,28 dólares será aplicada a cada envío procesado fuera de los plazos establecidos y que se determinan como falta reglamentaria.
26. La CAE emitirá un reporte de cuentas de las multas pendientes de pago los días 1 y 15 de cada mes, el mismo que podrá ser consultado a través de la página web de la CAE. Los operadores de comercio exterior dispondrán de 7 días a partir de la fecha de emisión para realizar el pago correspondiente.
27. El sistema no aceptará transmisiones originales ni correcciones cuando:
- El plazo para realizar el pago de multas haya expirado: los 7 y 21 de cada mes.
 - El plazo para realizar las transmisiones haya expirado.
 - Tampoco se aceptará correcciones cuando estas sean a campos restringidos y no se envíe el número de autorización.
28. Si existe campos que no contiene información, estos no deberán ser enviados en este informe.

MARCO LEGAL

- a) Ley Orgánica de Aduanas L. 99-PCL. R. O. 359, publicada el 13 de julio de 1998;
- b) Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas DE-726. R. O. 158, publicado el 7 de septiembre del 2000;
- c) Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos, R.S. 557, publicado el 17 de abril del 2002;
- d) Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos. R. O. 735, publicado el 31 de diciembre del 2002;
- e) Directrices que pueden ser aplicadas para simplificar y armonizar las formalidades aduaneras con respecto a envíos para los que se solicita desaduanamiento inmediato. Organización Mundial de Aduanas, Bruselas, Bélgica, 1994;
- f) Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los regímenes aduaneros, revisado. Bruselas, Bélgica, 2000;
- g) Directivas del anexo general del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los regímenes aduaneros. Asociación Latinoamericana de Integración, Organización de los Estados Americanos.
- h) Reporte del Grupo de Trabajo al Comité Técnico Permanente, documento PW0066E0. Organización Mundial de Aduanas, Bruselas, Bélgica, marzo 2002;
- i) Directrices para la liberación inmediata de envíos por Aduanas, Anexo II al documento PW0066E0. Organización Mundial de Aduanas, Bruselas, Bélgica, marzo de 2002;
- j) Reglamento de internación y exportación vía empresas de servicio expreso, memorando de Cancún. México, junio de 1996;
- k) Iniciativa del G7 para la estandarización y simplificación en Aduanas, descripción en lenguaje sencillo (Kyoto, principios sobre datos de Aduanas);
- l) Ley Orgánica de Aduanas. Ley No. 99 del Congreso Nacional, Registro Oficial 359 del 13 de julio de 1998;
- m) Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas. Decreto Ejecutivo 726, Registro Oficial 158 del 7 de septiembre del 2000;
- n) Manual de procedimiento para el traslado de mercancía a depósitos comerciales e industriales y a Zonas Francas de la Aduana de Ingreso, R. S. 233. R. O. 315, publicado el 27 de abril del 2001;
- o) Recomendación COMALEP 2, del Consejo de directores nacionales de Aduanas de América Latina España y Portugal, Cartagena de Indias, Colombia, octubre del 2001;
- p) Glosario de Términos Aduaneros internacionales, Organización Mundial de Aduanas, 1995;
- q) Area de libre comercio de las Américas, Declaración Ministerial, quinta reunión Ministerial de Comercio, Anexo II. Toronto, Canadá, noviembre de 1999; y,
- r) Declaración conjunta del sector privado sobre el Area de Libre Comercio de las Américas, "La facilitación de los negocios en las Américas: Una perspectiva del sector privado". Washington, DC, julio de 1999.

INSTRUCTIVO

VERIFICACION Y PREPARACION DE DATOS

Empresa de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier.

1. Durante la apertura de las sacas registre las consistencias e inconsistencias encontradas entre los datos enviados a la CAE y la mercancía física que se apertura.

2. Una vez concluida la apertura de las sacas prepare en su sistema informático, según sea el caso, los datos para el Informe de Recepción de Carga Courier, en el archivo CARDAT para ser transmitido a la CAE.

Para registrar la cantidad de 4.387,45 se puede llenar así 0004387.45 o así 4387.45.

Para registrar la cantidad de 25.789 se puede llenar así 25789.00 o así 25789.

ENVIO DE DATOS A LA CAE

Empresa de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier

3. Establezca la conexión con el operador de Correo Seguro.
4. Envíe a la CAE, desde su casilla electrónica previamente registrada, el archivo CARDAT.ZIP preparado con los datos del informe de recepción de carga courier.

En un campo numérico con decimales, si no existe el punto decimal físico el valor será tomado como entero.

Los campos numéricos deberán obligatoriamente contener por lo menos un cero entre los separadores de campo cuando no existen valores que declarar.

RECEPCION DE MENSAJE DE LA CAE

Empresa de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier

5. Recibe de la CAE el archivo CARRES.ZIP, que contiene el mensaje de respuesta a su transmisión y proceda a traducir estos datos a los formatos internos del sistema de su empresa.
 - 5.1 En caso de rechazo:
 - 5.1.1 Determine cuales son las causas de los errores, descritos en la repuesta a los mensajes, correspondientes a los datos del archivo CARDAT.ZIP enviado a la CAE.
 - 5.1.2 Efectúe las correcciones necesarias a los datos de su sistema sobre la base del detalle de incidencias. Regrese al paso 4.
 - 5.2 En caso de aceptación, por haber recibido la certificación digital del mensaje, realice el seguimiento del caso.

FECHAS Se ingresan en el formato YYYYMMDD.

- YYYY = 4 dígitos: El año de la fecha.
- MM = 2 dígitos: El mes del año de la fecha.
- DD = 2 dígitos: El día del mes de la fecha.

HORA Se ingresa en el formato HH:MM:SS

- HH = 2 dígitos: Corresponden a la hora en formato de 24 horas.
- MM = 2 dígitos: Corresponden a los minutos pueden ser del 00 al 59.
- SS = 2 dígitos: Corresponden a los segundos pueden ser del 00 al 59.

Es necesario incluir los dos puntos (:) en las posiciones indicadas.

CONSIDERACIONES GENERALES PARA EL LLENADO DE LOS DATOS

LONGITUD Y TIPO DEL CAMPO:

ALFANUMERICO (e) Es un campo de caracteres de longitud variable, con una extensión máxima de "e" caracteres alfanuméricos.

En los campos alfanuméricos, que corresponden a datos de alguna tabla de códigos, las letras deben ser ingresadas en MAYUSCULAS.

NUMERICO (n) Es un campo numérico con una longitud total de "n" dígitos enteros.

NUMERICO (n, m) Es un campo numérico con una longitud total de "n" caracteres, que está compuesto de enteros, el punto decimal físico y los decimales representados por "m".

Ejemplo: NUMERICO (10,2) es un campo numérico de 7 enteros, el punto decimal y 2 decimales.

LLENADO DE LOS CAMPOS

M = Indica que el dato es mandatorio u obligatorio en el envío del mensaje.

C = Indica que el llenado del dato está condicionado a la existencia de una cierta situación, en cuyo caso se convierte en mandatorio. No significa que sea optativo su llenado por decisión del Operador de Comercio Exterior.

N/A = Dato no aplica, en el campo respectivo obligatoriamente se presentan los separadores.

CONVENCION DE COLORES:

- Campo que no puede ser modificado (Ingresado en una instancia anterior y/o por otro OCE).
- Campo que puede ser modificado en el envío de este informe (Información nueva o distinta).
- Campo que no aplica para este informe (N/A).

REFERENCIAS

Ref. 1: Consulte en la página WEB de la CAE, en el menú "Catálogos" la opción "Consulta Base de Datos de Catálogo de Transacciones, Marcas, y Otros".

Ref. 2: Consulte en la página WEB de la CAE, en el menú “Catálogos” la opción “Consulta Base de Datos de Catálogo de Códigos de Comercio Exterior”.

- D = 1 dígito: El dígito verificador calculado automáticamente por el sistema, basándose en los anteriores.

NUMEROS GENERADOS POR EL SISTEMA

NUMERACION DE OTROS DOCUMENTOS

NUMERO DE MANIFIESTO

Todos los demás documentos que intervienen en operaciones de aduana controladas por el sistema, requieren de una numeración para su identificación. Estos números tienen otra estructura estándar, de acuerdo al siguiente formato: AAAYYTTNNNNND.

El número del manifiesto de carga tiene una estructura estándar, de acuerdo al siguiente formato: AAAYYMMNNNNND.

- AAA = 3 dígitos: Corresponde a la Identificación de la Aduana.
- YY = 2 dígitos: Corresponde a los dos últimos dígitos del año de la generación del manifiesto.
- MM = 2 dígitos: Corresponde al tipo de manifiesto.
- NNNNN = 6 dígitos: Corresponde al número secuencial asignado al manifiesto.

- AAA = 3 dígitos: Corresponde a la Identificación de la Aduana.
- YY = 2 dígitos: Corresponde a los dos últimos dígitos del año del registro del documento.
- TT = 2 dígitos: Corresponde al tipo de documento.
- NNNNN = 6 dígitos: Corresponde al número secuencial asignado al documento.
- D = 1 dígito: El dígito verificador calculado automáticamente por el sistema, basándose en los anteriores.

ANEXO 1

FORMATO DE DATOS GENERALES DEL MANIFIESTO DE CARGA MANHDR01

CAMPO	LONGITUD	NOMBRE	LLENADO
<Aduana-manifiesto></aduana-manifiesto>	Alfanumérico (3)	Aduana del manifiesto	M
<Año-manifiesto></año-manifiesto>	Alfanumérico (4)	Año del manifiesto de carga	M
<Tipo-manifiesto></tipo-manifiesto>	Alfanumérico (2)	Código de tipo de manifiesto	M
<Número-manifiesto></número-manifiesto>	Alfanumérico (6)	Número de manifiesto de carga	M
<Dígito-verificador-manifiesto></dígito-verificador-manifiesto>	Numérico (1)	Dígito verificador	M
<Puerto-descarga></puerto-descarga>	Alfanumérico (5)	Puerto de descarga	M
<Número-orden-interna-operador></número-orden-interna-operador>	Alfanumérico (6)	Número de la orden interna del operador Identifica este informe	M
<Año-orden-interna-operador></año-orden-interna-operador>	Alfanumérico (6)	Año de la orden interna del operador	M
<Tipo-transacción></tipo-transacción>	Alfanumérico (2)	Tipo de transacción	M
<Total-cantidad-documentos-transporte></total-cantidad-documentos-transporte>	Numérico (4,0)	Cantidad total de documentos de transporte	M
<Total-peso-bruto></total-peso-bruto>	Numérico (15,2)	Total del peso bruto en kilos	M
<Total-cantidad-bultos></total-cantidad-bultos>	Numérico (10,0)	Cantidad total de bultos	M
<Total-volumen></total-volumen>	Numérico (15,2)	Cantidad total del volumen	C
<Total-cantidad-contenedores></total-cantidad-contenedores>	Numérico (4,0)	Cantidad total de contenedores - pallets	N/A
<Tipo-envío></tipo-envío>	Alfanumérico (2)	Tipo de envío	M
<Justificacion-cancelacion-modificacion-datos-generales></justificacion-cancelacion-modificacion-datos-generales>	Alfanumérico (210)	Justificación de cancelación o modificación de datos generales	M

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

NUMERO DEL MANIFIESTO

Aduana del manifiesto.- En este campo registrar el Código del Distrito de Aduana al que se registró el Manifiesto de Carga por parte del Transportista.

Consideración: Que el Código de Aduana ingresado exista en la tabla siguiente:

Código	Distrito Aduana	Código	Distrito Aduana
019	Guayaquil Aéreo	-	Puerto Bolívar
028	Guayaquil Marítimo	-	Tulcán
037	Manta	073	Huaquillas
046	Esmeraldas	082	Cuenca
055	Quito	091	Loja
		109	Loja

Año del manifiesto de carga.- Representa el año de generación del número del manifiesto de carga terrestre o aérea.

Consideración: Que el año de numeración de manifiesto sea válido.

Código de tipo de manifiesto.- Permite la identificación de la vía de transporte por el que la carga arriba a la aduana del país.

Consideración: Que el código de tipo de manifiesto exista en tabla.

CODIGO TIPO DE MANIFIESTO

01	Manifiesto marítimo de importación
02	Manifiesto aéreo de importación
03	Manifiesto terrestre de importación
04	Manifiesto marítimo de exportación
05	Manifiesto aéreo de exportación
06	Manifiesto terrestre de exportación

Número de manifiesto de carga.- El número del manifiesto de carga tiene 6 dígitos, y corresponden al número secuencial asignado por la aduana al manifiesto.

Consideración: Que el número de manifiesto haya sido previamente numerado a través de la página web de la CAE.

Dígito verificador.- Es el último dígito del número del manifiesto de carga, es asignado automáticamente por el sistema. Una vez conocido por el operador, debe ser utilizado en los registros de cabecera de todas las transmisiones de datos que incluyan el número de manifiesto.

Puerto de descarga.- Corresponde al puerto donde se descargan las mercancías referidas en los documentos de transporte hijos (guía aérea).

Este código se puede obtener de la tabla de PUERTOS, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración.- Que el código de puerto exista en tabla.

TRANSACCION DEL OPERADOR

Número de la orden interna del operador.- Número de orden secuencial de control interno del agente, con el que podrá identificar la transmisión que ha efectuado en una fecha determinada. Este número lo asigna el agente y está compuesto de un máximo de 6 dígitos.

Año de la orden interna del operador.- Año en que el Operador de Comercio Exterior asignó su número de orden secuencial de control interno, para transmitir los datos de este informe.

Tipo de transacción.- Código según el tipo de transacción que permite identificar el contenido y objeto de esta transmisión de datos.

27 Informe de recepción de carga courier.

Totales del manifiesto (Muestran las sumas de valores de campos relacionados).

Cantidad total de documentos de transporte.- Cantidad de guías couriers o hijas-house manifestados en este informe.

Total peso bruto en kilos.- Peso bruto total en kilos de la mercancía declarada en todas las guías couriers o hijas-house de este informe. Puede ser real o volumétrico.

Nota: Debe ser igual a la suma de todos los valores ingresados en el campo <peso-bultos></peso-bultos> del MANDE01.

Cantidad total de bultos.- Cantidad total de bultos declarados en todas las guías couriers o hijas-house de este informe.

Cantidad total del volumen.- Total del volumen (en el caso de que se declare) de la carga transportada en todas las guías couriers o hijas-house de este informe.

Nota: Debe ser igual a la suma de los valores ingresados en el campo <cantidad-volumen></cantidad-volumen> el MANDET01.

Cantidad total de contenedores/pallets.- No aplica para este informe.

DATOS DEL ENVIO

Tipo de envío.- Código según el tipo de envío:

09 Envío original: cuando se envía por primera vez.

53 Transmisión de prueba: cuando el envío se realiza durante el período de prueba del sistema.

Consideración: Que el código de envío exista en la tabla anterior.

Justificación de cancelación o modificación de datos generales.- Registre los motivos que causaron este informe.

ANEXO 2

FORMATO DE DATOS GENERALES DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE MANDET01

CAMPO	LONGITUD	NOMBRE	LLENADO
<Puerto-embarque></puerto-embarque>	Alfanumérico (5)	Puerto de embarque	M
<Puerto-trasbordo></puerto-trasbordo>	Alfanumérico (5)	Puerto de trasbordo	M
<Línea-transportista></línea-transportista>	Alfanumérico (4)	Código de línea naviera, aérea o transportista terrestre, agente operador de carga (COA)	M
<Número-documento-transporte></número-documento-transporte>	Alfanumérico (25)	Número de documento de transporte (house cuando es carga consolidada y courier cuando es carga courier)	M
<Agente-representante-transporte></agente-representante-transporte>	Alfanumérico (4)	Código del agente representante de la carga	N/A
<Tipo-documento-transporte></tipo-documento-transporte>	Alfanumérico (3)	Tipo de documento de transporte	M
<Número-documento-transporte-master></número-documento-transporte-master>	Alfanumérico (25)	Número de documento de transporte master cuando es carga consolidada o carga courier	M
<Tipo-aforo></tipo-aforo>	Alfanumérico (1)	Tipo de aforo asignado a la carga courier	N/A
<Peso-bultos></peso-bultos>	Numérico (11,2)	Peso en Kilos para cada documento de transporte (Para carga courier puede ser peso-volumen o peso-real)	M
<Cantidad-bultos></cantidad-bultos>	Numérico (10,0)	Cantidad total de bultos por cada documento de transporte	M
<Tipo-documento-identidad-consignatario></tipo-documento-identidad-consignatario>	Alfanumérico (1)	Tipo de documento de identidad del consignatario (importaciones)	N/A
<Número-documento-identidad-consignatario></número-documento-identidad-consignatario>	Alfanumérico (13)	Número de documento de identidad del consignatario (importaciones)	N/A
<Nombre-consignatario></nombre-consignatario>	Alfanumérico (175)	Nombre del consignatario (importaciones)	M
<Dirección-consignatario></dirección-consignatario>	Alfanumérico (175)	Dirección del consignatario (importaciones)	M
<País-nacionalidad-consignatario></país-nacionalidad-consignatario>	Alfanumérico (2)	País o nacionalidad del consignatario (importaciones)	M
<Tipo-documento-identidad-notificado></tipo-documento-identidad-notificado>	Alfanumérico (1)	Tipo de documento de identidad del notificado (importaciones)	N/A
<Número-documento-identidad-notificado></número-documento-identidad-notificado>	Alfanumérico (13)	Número de documento de identidad del notificado (importaciones)	N/A
<Nombre-notificado></nombre-notificado>	Alfanumérico (175)	Nombre del notificado (importaciones)	M
<Dirección-notificado></dirección-notificado>	Alfanumérico (175)	Dirección del notificado (importaciones)	M
<País-nacionalidad-notificado></país-nacionalidad-notificado>	Alfanumérico (2)	País o nacionalidad del notificado (importaciones)	M
<Nombre-embarcador></nombre-embarcador>	Alfanumérico (175)	Nombre del embarcador (importaciones)	M
<Dirección-embarcador></dirección-embarcador>	Alfanumérico (175)	Dirección del embarcador (importaciones)	M
<Puerto-origen></puerto-origen>	Alfanumérico (5)	Puerto de origen de mercadería	M
<Almacén-Aduanero></almacén-aduanero>	Alfanumérico (4)	Código del almacén aduanero	C
<Tipo-deposito-almacén-aduanero></tipo-deposito-almacén-aduanero>	Alfanumérico (1)	Tipo de depósito, almacén, almacén libre y maquila aduanero	N/A
<Depósito-almacén-aduanero></depósito-almacén-aduanero>	Alfanumérico (4)	Código de depósito, almacén, almacén libre y maquila aduanero	N/A

CAMPO	LONGITUD	NOMBRE	LLENADO
<Régimen-Aduanero></Régimen-Aduanero>	Alfanumérico (2)	Código de Régimen Aduanero	M
<Consolidador-courier-carga></consolidador-courier-carga>	Alfanumérico (4)	Código de Consolidador o Courier	M
<Fecha-transacción-operación></fecha-transacción-operación>	Númérico (8)	Fecha de transacción de la operación	M
<Hora-transacción-operación></hora-transacción-operación>	Alfanumérico (8)	Hora de transacción de la operación	M
<Tipo-movimiento></tipo-movimiento>	Alfanumérico (2)	Código tipo de movimiento	C
<Número-documento-autorización></número-documento-autorización>	Alfanumérico (15)	Número de documento de autorización	N/A
<Peso-bruto-mal-estado></peso-bruto-mal-estado>	Númérico (11,2)	Peso bruto en mal estado del documento de transporte	N/A
<Cantidad-bultos-mal-estado></cantidad-bultos-mal-estado>	Númérico (10)	Cantidad de bultos en mal estado del documento de transporte	N/A
<Cantidad-contenedores></cantidad-contenedores>	Númérico (4,0)	Cantidad de contenedores del documento de transporte	N/A
<Cantidad-volumen></cantidad-volumen>	Númérico (11,2)	Volumen de la mercadería	C
<Puerto-destino-final></puerto-destino-final>	Alfanumérico (5)	Puerto de destino final de la mercadería	M
<Moneda-valor-FOB-mercadería></moneda-valor-FOB-mercadería>	Alfanumérico (3)	Código de moneda del valor FOB de la mercadería	M
<Valor-FOB-mercadería></valor-FOB-mercadería>	Númérico (15,2)	Valor FOB de la mercadería	M
<Método-modalidad-pago-transporte></metodo-modalidad-pago-transporte>	Alfanumérico (2)	Método o modalidad de pago del medio de transporte	M
<Método-modalidad-pago-otros-gastos-transporte></metodo-modalidad-pago-otros-gastos-transporte>	Alfanumérico (2)	Método o modalidad de pago de otros gastos del medio de transporte	N/A
<Moneda-flete></moneda-flete>	Alfanumérico (3)	Código de moneda del flete de transporte	M
<Monto-flete></monto-flete>	Númérico (15,2)	Monto del flete de transporte	M
<Moneda-otros-gastos-transporte></moneda-otros-gastos-transporte>	Alfanumérico (3)	Código de moneda de otros gastos relativos transporte	N/A
<Monto-otros-gastos-transporte></monto-otros-gastos-transporte>	Númérico (15,2)	Monto de otros gastos relativos al transporte	N/A
<Moneda-seguro-transporte></moneda-seguro-transporte>	Alfanumérico (3)	Código de moneda del seguro del medio de transporte	N/A
<Seguro-transporte></seguro-transporte>	Númérico (15,2)	Monto de seguro de medio de transporte	N/A
<Fecha-embarque></fecha-embarque>	Númérico (8)	Fecha de embarque de la mercadería	M
<Fecha-trasbordo></fecha-trasbordo>	Númérico (8)	Fecha de trasbordo de la mercadería (Para el último puerto de trasbordo)	M
<Aduana-manifiesto-anterior></aduana-manifiesto-anterior>	Alfanumérico (3)	Aduana del manifiesto anterior	C
<Año-aduana-manifiesto-anterior></año-aduana-manifiesto-anterior>	Alfanumérico (4)	Año del manifiesto anterior	C
<Tipo-manifiesto-anterior></tipo-manifiesto-anterior>	Alfanumérico (2)	Tipo de manifiesto anterior	C
<Número-manifiesto-anterior></número-manifiesto-anterior>	Alfanumérico (6)	Número de manifiesto anterior	C
<Dígito-verificador-manifiesto-anterior></dígito-verificador-manifiesto-anterior>	Alfanumérico (2)	Dígito verificador del manifiesto anterior	C
<Número-documento-transporte-anterior></número-documento-transporte-anterior>	Alfanumérico (25)	Número de documento de transporte anterior (house cuando es carga consolidada y courier cuando es carga courier)	C
<Número-documento-transporte-master-anterior></número-documento-transporte-master-anterior>	Alfanumérico (25)	Número de documento de transporte master anterior cuando es carga consolidada o carga courier	C
<Casos-carga-courier></casos-carga-courier>	Alfanumérico (2)	Código para los casos de la carga courier	C

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS**DETALLE DEL DOCUMENTO**

Puerto de embarque.- Es el puerto donde se embarcan los envíos y mercancía courier.

Este código se puede obtener de la tabla de PUERTOS, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código de puerto de embarque exista en la tabla, y sea el mismo que el ingresado por el transportista.

Puerto de trasbordo.- Es el puerto de acopio de las mercancías courier. Este puerto puede ser igual al Puerto de Embarque.

Este código se puede obtener de la tabla de PUERTOS, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que existan en las tablas de la CAE. Debe ser el mismo puerto de descarga de la Master

Código de línea naviera, aérea o transportista terrestre, agente operador de carga (COA).- Contiene la identificación de la Línea Aérea o Transportista Terrestre que emite el documento de transporte master.

Este código se puede obtener de la tabla de LINEA AEREA o la de LINEA TERRESTRE, que se accesan según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código ingresado exista en cualquiera de las tablas indicadas.

Número de documento de transporte.- En este campo enviar el número de la guías couriers o hijos-house que se está reportando como parte del informe de carga courier.

Nota: Se envía un registro en la sección MANDET01 por cada guías couriers o hijos-house que se debe reportar.

Código del agente representante de la carga (representante local del operador).- Este campo contiene la identificación del agente o representante local del operador.

Este código se puede obtener de la tabla de AGENTES, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Para los couriers, deberá ir el código de la línea aérea o transportista terrestre.

Consideración: Que el código ingresado exista en la tabla.

Tipo de documento de transporte.- Este campo contiene el tipo de la guía courier o hijo-house.

Este código se puede obtener de la tabla de tipo de documentos de transporte en cuscar, que se accesa según se indica en la Ref. 1.

Consideración: Que el código del tipo de documento de transporte ingresado exista en la tabla y sea compatible con el tipo de manifiesto relacionado.

Número de documento master.- Este campo contiene el número de documento MASTER que agrupa al documento HOUSE que se registra en el campo <número-documento-transporte></número-documento-transporte>.

Consideración: Que el número haya sido ingresado en el manifiesto por parte del transportista.

Tipo de aforo.- No aplica.

Peso en kilos para cada documento de transporte.- Contiene el peso bruto en kilogramos de la carga declarada en la guía courier o hijos-house. Este puede ser volumétrico o real.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero. Este valor debe ser real.

Nota: La suma del valor ingresado en este campo para cada uno de los registros, de la sección MANDET01, debe ser igual al valor ingresado en el campo <total-peso-bruto></total-peso-bruto> de la sección MANHDR01 y al ingresado en el campo <total-peso-bruto-manifestado></total-peso-bruto-manifestado> del CARDAT.

Cantidad total de bultos por cada documento de transporte.- Se refiere al número de bultos de la carga, registrada en el documento de transporte hijo.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero.

Nota: La suma de los valores ingresados en este campo para cada uno de los registros, de la sección MANDET01, debe ser igual al valor ingresado en el campo <total-cantidad-bultos></total-cantidad-bultos> de la sección MANHDR01.

CONSIGNATARIO O IMPORTADOR

Tipo de documento de identidad del consignatario.- No aplica.

Número de documento de identidad del consignatario.- No aplica.

Nombre del consignatario.- Es el nombre o razón social del consignatario o importador.

Dirección del consignatario.- Este campo contiene la dirección del consignatario o importador.

País o nacionalidad del consignatario.- Es el código de país o nacionalidad del consignatario. Si se registra el código de Ecuador; en el campo <tipo-documento-identidad-consignatario></tipo - documento - identidad - consignatario> se debe registrar el tipo de documento 1 (RUC) o 2 (Cédula).

NOTIFICADO *Puede existir mínimo un notificado y máximo dos.

Tipo de documento de identidad del notificado.- No aplica para este informe.

Número de documento de identidad del notificado.- No aplica para este informe.

Nombre del notificado.- Contiene el nombre o razón social del notificado.

Dirección del notificado.- Este campo contiene la dirección del notificado.

País o nacionalidad del notificado.- Es el código de país o nacionalidad del notificado. Si se registra el código de Ecuador; en el campo <tipo-documento-identidad-notificado></tipo-documento-identidad-notificado> se debe registrar el Tipo de Documento 1 (RUC) o 2 (Cédula).

EMBARCADOR O REMITENTE

Nombre del embarcador.- Es el nombre o razón social del remitente.

Dirección del embarcador.- Es la dirección del remitente.

Puerto de origen de la mercancía.- Este campo contiene la información del lugar de origen de los envíos y mercancía courier Este código se puede obtener de la tabla de puertos, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código del puerto de origen ingresado exista en la tabla.

ALMACEN Y DEPOSITO

Código de almacén temporal.- Contiene la información del almacén temporal en que será almacenada la carga luego de la despaletización.

Este código se puede obtener de la tabla de almaceneras, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código del almacén temporal ingresado exista en la tabla.

Tipo de depósito, almacén, almacén libre y maquila Aduanero.- No aplica para este informe.

Código de Depósito Aduanero.- No aplica para este informe.

Código de Régimen Aduanero.- Este campo contiene la información del régimen aduanero de la carga.

Consideración: Que el código de Régimen Aduanero ingresado conste en la tabla siguiente:

Código	Descripción
94	Courier exportación.
78	Declaraciones a almacenes especiales.
53	Expo. con devolución condicionada de tributos (DRAWB.).
50	Expo. temporal con reimportación en el mismo estado.
51	Expo. temporal para perfeccionamiento pasivo.
40	Exportación a consumo.
24	Impo. - ferias internacionales.
74	Impo. - maquilas.
20	Impo. - admisión temporal con Reexp. en el mismo estado.
21	Impo.- admisión temporal para perfeccionamiento activo.
73	Impo.- almacén libre (in bond o duty free).
12	Impo.- bajo reposición en franquicia arancelaria.

Código	Descripción
71	Impo.- Depósito Aduanero Comercial Privado.
70	Impo.- Depósito Aduanero Comercial Público.
72	Impo.- Depósito Aduanero Industrial.
10	Importación a consumo.
11	Importación a consumo con franquicia arancelaria (282).
59	Liquidación manual - importaciones.
15	Orden de embarque.
60	Reexp. de mercancías en el mismo estado.
77	Reexportación de mercancías que fueron importadas a depósito comercial.
61	Reexportación de mercancías que fueron importadas para perfeccionamiento activo.
75	Reexportación de productos maquilados.
76	Reexportación de productos transformados en depósito industrial.
31	Reimp. de mercancías exportadas temporalmente.
32	Reimportac. Mercanc. Exportad. Temporalm. sin pago Impuest.
25	Solicitud para destrucción de sobrantes.
27	Solicitud para regularización por pérdida o destrucción.
26	Solicitud para transferencia de beneficiario.
39	Solicitud previa a depósito.
92	Tráfico fronterizo.
91	Tráfico postal internacional y courier.
81	Transbordo.
80	Tránsito aduanero.
93	Zona de libre comercio.
90	Zona franca.

Código de consolidador de carga o courier.- Este campo contiene la información de la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier de la mercancía, que es la que envía el presente informe.

Este código se puede obtener de la tabla de COURIERS, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código de la Empresa de Servicio Expreso "Courier "ingresado exista en la tabla y sea el mismo que ingresó el agente que reportó el documento de transporte master".

OTROS DATOS

Fecha de la transacción de la operación.- Este campo contiene la fecha de realización del ingreso de la carga al almacén courier cuyos datos se transmiten.

Formato: AAAAMMDD

CODIGO DE TRANSACCION	FECHA DE LA TRANSACCION
27	Fecha de ingreso a almacén courier

Hora de la transacción de la operación.- Este campo contiene la hora de la transacción.

Formato: hh:mm:ss (son ocho caracteres, incluyendo los signos:).

Código tipo de movimiento.- Este campo se utiliza para ingresar el código para una autorización o para detallar una condición especial de la carga courier; según la tabla siguiente:

Código	Descripción
99	Informe de faltantes
98	Informe de sobrantes

Número de documento de autorización.- No aplica para este informe.

Peso bruto en mal estado del documento de transporte.- No aplica para este informe.

Cantidad de bultos en mal estado del documento de transporte.- No aplica para este informe.

Cantidad de contenedores o pallets del documento de transporte.- No aplica para este informe.

Volumen de la mercadería.- Este campo contiene el volumen de la carga. En caso de no conocerse se envía vacío.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero.

Puerto de destino final de la mercadería.- Este campo representa al puerto final de destino de los envíos y carga courier.

Este código se puede obtener de la tabla de PUERTOS, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código del puerto de destino ingresado exista en la tabla.

PAGOS

Código de moneda del valor FOB de la mercadería.- Este campo contiene la información del código de moneda del valor FOB de la mercadería.

Este código se puede obtener de la tabla de MONEDAS, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Valor FOB de la mercadería.- Este campo contiene el valor FOB de la mercadería courier.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero.

Método o modalidad de pago del flete del medio de transporte.- Este campo contiene la información de la modalidad del pago del transporte, hecho por el usuario a la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier.

Consideración: Que el código de modalidad de pago ingresado conste en la tabla siguiente.

Código	Descripción
PE	Lugar de pago desconocido
MX	Mixtos
NS	No especificado
NC	No hay cargos sobre flete
CC	Pago en destino
PP	Prepago

Método o modalidad de pago de otros gastos de transporte.- No aplica para este informe.

Código de moneda del flete de transporte.- Este campo contiene la información del código de moneda en que se paga el flete.

Este código se puede obtener de la tabla de MONEDAS, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código de moneda ingresado exista en la tabla.

Monto del flete de transporte.- Este campo contiene el monto o valor a ser pagado por el flete a la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero.

Código de moneda de otros gastos relativos al transporte.- No aplica para este informe.

Monto de otros gastos relativos al transporte.- No aplica para este informe.

Código de moneda del seguro del medio de transporte.- No aplica para este informe.

Monto de seguro de medio de transporte.- No aplica para este informe.

Fecha de embarque de la mercadería.- Este campo contiene la fecha de embarque de la carga.

Fecha de trasbordo de la mercadería.- Este campo contiene la fecha de trasbordo de la carga.

Consideración: En el caso de que existan varios trasbordos, se deberá poner el puerto del último trasbordo. Esta fecha puede ser igual o mayor a la fecha de embarque.

Aduana del manifiesto anterior.- Permite la identificación de la aduana de descarga de la mercancía.

Nota: Aplica para la mercadería sobrante que fue manifestada en un informe de carga courier anterior y que la mercadería no llegó.

Año del manifiesto anterior.- Representa el año de generación del número del manifiesto de carga.

Nota: Aplica para la mercadería sobrante que fue manifestada en un informe de carga courier anterior y que la mercadería no llegó.

Tipo de manifiesto anterior.- Permite la identificación de la vía de transporte por el que la carga arriba a la aduana.

Nota: Aplica para la mercadería sobrante que fue manifestada en un informe de carga courier anterior y que la mercadería no llegó.

Número de manifiesto anterior.- El número del manifiesto de carga tiene 6 dígitos, y corresponden al número secuencial asignado por la aduana al manifiesto.

Nota: Aplica para la mercadería sobrante que fue manifestada en un informe de carga courier anterior y que la mercadería no llegó.

Dígito verificador del manifiesto anterior.- Es el último dígito verificador del número del manifiesto de carga, es asignado automáticamente por el sistema. Una vez conocido por el operador, debe ser utilizado en los registros de cabecera de todas las transmisiones de datos que incluyan el número de manifiesto.

Nota: Aplica para la mercadería sobrante que fue manifestada en un informe de carga courier anterior y que la mercadería no llegó.

Número de documento de transporte anterior.- En este campo se debe enviar el número de la guías couriers o hijos-house que se está reportando como sobrante de un informe de carga courier anterior.

Nota: Aplica para la mercadería sobrante que fue manifestada en un informe de carga courier anterior y que la mercadería no llegó.

Número de documento de transporte master anterior.- Este campo contiene el número de documento MASTER que agrupa al documento HOUSE de un informe de carga courier anterior.

Nota: Aplica para la mercadería sobrante que fue manifestada en un informe de carga courier anterior y que la mercadería no llegó.

Código para los casos de la carga courier.- Este campo aplica para la carga Miss Code o Miss Sort.

ANEXO 3

FORMATO DE DATOS DE DETALLE DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE MANDET02

CAMPO	LONGITUD	NOMBRE	LLENADO
<Secuencia></secuencia>	Númerico (3,0)	Secuencia	N/A
<Tipo-carga></tipo-carga>	Alfanumérico (2)	Tipo de carga	M
<Peso-bulto-detalle></peso-bulto-detalle>	Númerico (11,2)	Peso de bultos por detalle	M
<Cantidad-bulto-detalle></cantidad-bulto-detalle>	Númerico (10,0)	Cantidad de bultos por detalle	M
<Tipo-bulto-embalaje></tipo-bulto-embalaje>	Alfanumérico (2)	Tipo de bulto o código del embalaje	M
<Marcas-números></marcas-números>	Alfanumérico (210)	Descripción de marcas y números	C
<Descripción-carga></descripción-carga>	Alfanumérico (210)	Descripción de la carga	M
<Volumen-contenedor></volumen-contenedor>	Númerico (11,2)	Volumen por contenedor	C
<Numero-contenedor></número-contenedor>	Alfanumérico (11)	Número del contenedor	N/A
<Observaciones></observaciones>	Alfanumérico (210)	Observaciones	C
<Sustancia-peligrosa-imo></sustancia-peligrosa-imo>	Alfanumérico (7)	Código de sustancia peligrosa IMO	C
<Número-único-asignado-onu-sustancia-peligrosa></número-único-asignado-onu-sustancia-peligrosa>	Alfanumérico (5)	Número único asignado por las Naciones Unidas de la sustancia peligrosa	C
<Precinto-sello></precinto-sello>	Alfanumérico (15)	Número de precinto o sello	N/A
<Tamaño-equipamiento></tamaño-equipamiento>	Alfanumérico (2)	Código tamaño del equipamiento	N/A
<Calificador-equipamiento></calificador-equipamiento>	Alfanumérico (3)	Código del calificador del equipamiento	N/A
<Condición-contenedor></condición-contenedor>	Alfanumérico (2)	Código de Condición del Contenedor	N/A

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

DETALLE DE CARGA

Secuencia.- No aplica para este informe.

Tipo de carga.- Este campo permite la identificación del tipo de carga a la que corresponde la mercancía.

Consideración: Que el código de tipo de carga exista en tabla siguiente:

Código	Descripción
7	Carga consolidada
1	Carga general
12	Carga general peligrosa
5	Contenedor
10	Contenerizada peligrosa

Código	Descripción
9	Especial
2	Granel sólido
3	Líquido
6	Otros tipos de carga
13	Refrigerada peligrosa
4	Refrigerado
11	Vehículos

Peso bulto detalle.- Este campo representa el peso bruto de la mercancía transportada y declarada en el documento de transporte referido en la Sección MANDET01 en el campo <número-documento-transporte></número-documento-transporte>.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero.

Nota: La suma del valor ingresado en este campo para cada uno de las secciones, del MANDET02, relacionados con una sección del MANDET01, debe ser igual al valor ingresado en el campo <peso-bultos></peso-bultos> del mencionado registro del MANDET01.

Cantidad de bultos por detalle.- Este campo representa la cantidad de bultos de la mercancía transportada y declarada en el documento de transporte referido en el campo <número-documento-transporte></número-documento-transporte>.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero.

Nota: La suma del valor ingresado en este campo para cada uno de los registros, de la sección MANDET02, relacionados con un registro del MANDET01, debe ser igual al valor ingresado en el campo <cantidad-bultos></cantidad-bultos> del mencionado registro del MANDET01.

Tipo de bulto o código del embalaje.- Este campo permite la identificación del tipo de embalaje de los bultos que se declaran en el campo <cantidad-bulto-detalle></cantidad-bulto-detalle>.

Este código se puede obtener de la tabla de TIPO DE EMBALAJE, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código de tipo de bulto / código de embalaje exista en tabla.

Descripción de marcas y números.- Este campo representa las marcas y los números con los que son identificados los bultos que se declaran en el campo <cantidad-bulto-detalle></cantidad-bulto-detalle>. No es obligatorio cuando tipo de bulto es contenedor.

Descripción de carga.- Este campo representa una breve descripción de la mercancía embarcada y declarada a través del documento de transporte referido en el campo <número-documento-transporte></número - documento-transporte>.

Volumen por contenedor.- Este campo representa el volumen (si se conoce) de la mercancía transportada y declarada a través del documento de transporte referido en el campo <número-documento-transporte></número-documento-transporte>.

Consideración: Si se ingresa, que el valor sea mayor a cero.

Nota: La suma del valor ingresado en este campo para cada uno de los registros, de la sección MANDET02, relacionados con un registro del MANDET01, debe ser igual al valor ingresado en el campo <cantidad-volumen></cantidad-volumen> del mencionado registro del MANDET01.

Número del contenedor.- No aplica para este informe.

Observaciones.- Este campo permite ingresar observaciones aplicables a la carga declarada en cada registro.

Código de sustancia peligrosa IMO.- Para este tipo de informe este campo es condicional.

Número único asignado por las Naciones Unidas de la sustancia peligrosa.- Para este tipo de informe este campo es condicional.

DETALLE DEL EQUIPAMIENTO

Número de precinto o sello.- No aplica para este informe.

Código tamaño del equipamiento.- No aplica para este informe.

Código del calificador del equipamiento.- No aplica para este informe.

Código de condición del contenedor.- No aplica para este informe.

ANEXO 4

SECCION DE DATOS DE CONTROL DE ENVIOS

ENVCTROL

CAMPO	LONGITUD	NOMBRE
<Tipo-operador></tipo-operador>	Alfanumérico (2)	Tipo de operador de comercio.
<Código-operador></código-operador>	Alfanumérico (4)	Código de operador.
<Código-Aduana></código-aduana>	Alfanumérico	Código de Aduana.
<Número-registros-cabecera></número-registros-cabecera>	Numérico (6)	Número de registros en archivo de cabecera.
<Número-registros-cabecera-DAV></número-registros-cabecera-DAV>	Numérico (6)	Número de registro de cabecera DAV*.
<Número-registros-documentos-transporte></número-registros-documentos-transporte>	Numérico (6)	Número de registros de documentos de transporte.
<Total-FOB-documentos-transporte></total-FOB-documentos-transporte>	Numérico (15,2)	FOB total de los documentos de transporte.
<Total-peso-bruto-manifestado></total-peso-bruto-manifestado>	Numérico (15,2)	Total peso bruto manifestado.
<Clave-electrónica></clave-electrónica>	Alfanumérico (4)	Clave electrónica.
<Número-registros-ítems></número-registros-ítems>	Numérico (6)	Total de números de registros por ítem*.
<Número-documento-identidad></número-documento-identidad>	Alfanumérico (13)	Documento de identidad del digitador.
<Empresa-software></empresa-software>	Alfanumérico (4)	Empresa de Software*.

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

Tipo de operador de comercio.- Este campo contiene el tipo de operador de comercio exterior.

Este código se puede obtener de la tabla de TIPO DE OPERADORES, que se accesa según se indica en la Ref. 1.

Código de operador.- Este campo contiene el código asignado por la CAE al operador de comercio exterior.

Este código se puede obtener de la tabla de COURIERS, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Código de Aduana.- Este campo contiene el código de la aduana a la cual se está enviado la información manifestada. Este código debe ser igual que está manifestado en el Subject de envío.

Número de registros.- Este campo contiene el número de documentos electrónicos (registros) que se transmiten en la sección de cabecera (MANHDR01) y expresa la cantidad de informes que forman parte del envío.

Número de registros de cavecera DAV*.- No aplica para este informe.

Número de registros de documentos de transporte.- Este campo contiene el número de registros que se transmiten en la sección del informe (MANDET01), y expresa la cantidad de documentos de transporte hijos que contienen los manifiestos que conforman el envío.

FOB total de los documentos de transporte.- Este campo contiene el valor FOB total de todos los documentos de transporte hijos.

Total peso bruto manifestado.- Este campo contiene el peso bruto total en kilogramos de la mercancía manifestada en todos los documentos de transporte hijos.

Clave electrónica.- Este campo contiene la clave electrónica asignada por la CAE al operador de comercio exterior para la transmisión de datos.

Total de números de registros por ITEM*.- No aplica para este informe.

Documento de identidad.- Es el número del RUC de la Empresa de Tráfico Postal Internacional y correos rápidos o courier.

Empresa de software*.- No aplica para este informe.

ANEXO 5

SECCION DE CONTROL DE RESPUESTA DE LA CAE

RESCTROL

CAMPO	LONGITUD	DESCRIPCION
<Tipo-operador></tipo-operador>	Alfanumérico (2)	Tipo de operador de comercio
<Código-operador></código-operador>	Alfanumérico (4)	Código de operador
<Fecha-inicio-proceso></fecha-inicio-proceso>	Numérico (8)	Fecha de inicio de proceso
<Hora-inicio-proceso></hora-inicio-proceso>	Alfanumérico (8)	Hora de inicio de proceso
<Fecha-fin-proceso></fecha-fin-proceso>	Numérico (8)	Fecha de fin de proceso
<Hora-fin-proceso></hora-fin-proceso>	Alfanumérico (8)	Hora de fin de proceso
< Tipo-procesamiento></tipo-procesamiento>	Alfanumérico (2)	Código del tipo de procesamiento
<Total-documentos-transporte-aceptados></total-documentos-transporte-aceptados>	Numérico (6)	Total de documentos de transporte aceptados
<Total-documentos-transporte-rechazados></total-documentos-transporte-rechazados>	Numérico (6)	Total de documentos de transporte con errores

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

Tipo de operador de comercio.- Código del Operador recibido por la CAE en el campo <tipo-operador></tipo-operador> de la sección ENVCTROL al que se responde.

Para este informe el tipo es el que le corresponde a las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier (08).

Código de operador.- Código del Operador recibido por la CAE en el campo <código-operador></código-operador> de la sección ENVCTROL al que se responde.

Fecha de inicio de proceso.- Fecha en que se inicia el proceso de consideración en la CAE.

Hora de inicio de proceso.- Hora en que se inicia el proceso de consideración en la CAE.

Fecha de fin de proceso.- Fecha en la que finaliza el proceso de consideración.

Hora de fin de proceso.- Hora en que finaliza el proceso de consideración.

Código de tipo de procesamiento.- Este código permite la identificación del tipo de resultado del procesamiento, al recibir las transmisiones, validar y enviar respuesta.

CODIGO TIPO DE PROCESAMIENTO

- 01 Mensaje aceptado totalmente
- 17 Mensaje recibido
- 14 Mensaje con error
- 67 Mensaje aceptado parcialmente

Mensaje aceptado totalmente.- Significa que todos los documentos electrónicos (registros) transmitidos cumplen

con las especificaciones de la CAE y no se han detectado errores en los procesos de consideración.

Mensaje recibido.- Significa que el sistema lo acepta sin consideración de ninguna clase o tipo.

Mensaje con error.- Significa que el sistema no acepta los documentos electrónicos transmitidos por existir inconsistencias o errores en los documentos electrónicos generados por los operadores de comercio exterior.

Mensaje aceptado parcialmente.- Significa que de los documentos electrónicos (registros) transmitidos por los

operadores de comercio exterior unos han pasado los procesos de consideración y otros tienen inconsistencia o errores en los datos que deben ser corregidos y retransmitidos a la CAE.

Total de documentos transporte aceptados.- Cantidad de documentos de transportes que han sido procesados correctamente por la CAE de los transmitidos por el operador de comercio exterior en el mensaje de datos.

Total de documentos de transporte con errores.- Cantidad de documentos de transporte transmitidos por el operador de comercio exterior con error.

ANEXO 6

SECCION DE RESPUESTA A LOS MENSAJES

RESMENSJ

CAMPO	LONGITUD	NOMBRE
<Aduana-manifiesto></aduana-manifiesto>	Alfanumérico (3)	Código de Aduana del manifiesto
<Año-manifiesto></año-manifiesto>	Alfanumérico (4)	Año del manifiesto
<Número-manifiesto></número-manifiesto>	Alfanumérico (6)	Número de manifiesto
<Tipo-manifiesto></tipo-manifiesto>	Alfanumérico (2)	Tipo de manifiesto
<Puerto-embarque></puerto-embarque>	Alfanumérico (5)	Puerto de embarque
<Puerto-trasbordo></puerto-trasbordo>	Alfanumérico (5)	Puerto de trasbordo
<Línea-transportista-terrestre-agente></línea terrestre-agente>	Alfanumérico (4)	Código del agente operador de la carga (COA)
<Tipo-error-producido></tipo-error-producido>	Alfanumérico (1)	Código del tipo de error producido
<Tipo-documento-tipo-contenedor></tipo-documento-tipo-contenedor>	Alfanumérico (3)	Código del tipo de documento Código del tipo de contenedor
<Nsecder></nsecder>	Alfanumérico (4)	N/A
<Secuencia-ítem></secuencia-ítem>	Alfanumérico (4)	Secuencia del ítem (n-sec-cono)
<Número-documento-transporte></número-documento-transporte>	Alfanumérico (25)	Número de documento de transporte y/o contenedor
<Error-proceso></error-proceso>	Alfanumérico (4)	Código de error del proceso
<Descripción-error-proceso></descripción-error-proceso>	Alfanumérico (200)	Descripción del error del proceso
<Tipo-procesamiento></tipo-procesamiento>	Alfanumérico (2)	Código del tipo de procesamiento
<Tipo-aforo></tipo-aforo>	Alfanumérico (1)	Tipo de aforo asignado a la carga courier

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

Aduana del manifiesto.- Este campo permitirá la identificación de la aduana de descarga de la mercancía.

Este código es tomado del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

Año del manifiesto de carga.- Este campo presenta el año de generación del número del manifiesto de carga.

Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

Número del manifiesto de carga.- El número del manifiesto de carga tiene 6 dígitos, y corresponden al número secuencial asignado al manifiesto.

Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

Tipo de manifiesto.- Este campo permite la identificación de la vía de transporte por la que la carga arriba a la aduana.

Este código es tomado del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

Puerto de embarque.- Este campo presenta el puerto de origen donde se embarcan las mercancías a transportar. Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

Puerto de trasbordo.- Este campo presenta el puerto donde se trasborda (acopio) las mercancías a transportar. Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

Código del agente operador.- Este campo presenta código correspondiente al agente operador de carga.

Este código es tomado del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

Código del tipo de error.- Este campo permite identificar el tipo de error producido y detectado en la información de cada documento electrónico transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior, si lo hubiere. Este código puede ser:

Código de error del proceso.- Este campo permite identificar el error del proceso detectado en la información del archivo transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior, si lo hubiere.

Código	Tipo de error
Vacío	Si no hay error
01	Dato General
02	Dato Detalle

Este código se puede identificar en la tabla de errores y advertencias del intercambio electrónico de datos-carga, que se accesa como indica la Ref. 2.

Dato General se registra cuando el error detectado en el proceso de consideración se encuentra dentro de la información de la cabecera del archivo transmitido por el agente de comercio exterior en la sección MANDHR01.

Descripción del error del proceso.- Este campo presenta la descripción del error del proceso detectado en la información de cada registro transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior, si lo hubiere. Esta descripción está relacionada con el campo "<descripción-error-proceso></descripción-error-proceso>".

Dato Detalle se registra cuando el error detectado en el proceso de consideración se encuentra dentro de la información adicional y/o detalle del archivo transmitido por el agente de comercio exterior en la sección MANDET01 y MANDET02.

Código del tipo de procesamiento.- Este campo permite la identificación del tipo de procesamiento que se realizó, a través de esta codificación se notifica al agente de comercio exterior el estado de cada documento electrónico por el transmitido.

CODIGO DEL TIPO DE DOCUMENTO O TIPO DE CONTENEDOR

Este código puede ser:

Tipo de documento.- Este campo permite identificar el tipo de documento de transporte, lo transmitió el operador de comercio exterior y puede ser:

Código	Tipo de procesamiento
01	Aceptado
02	Aceptado condicionalmente
08	Rechazado (con error)

HB Conocimiento de Embarque House	MB Conocimiento de Embarque Master
HWB Guía Aérea House	AWB Guía Aérea Master

Aceptado se registra cuando el sistema en la CAE después de haber realizado las validaciones correspondientes acepta la información transmitida por el agente de comercio exterior.

Tipo de contenedor.- Este campo permite identificar el tipo de contenedor en el que se transporta la carga, lo transmitió el operador de comercio exterior y puede ser:

Aceptado condicionalmente se registra cuando el sistema en la CAE después de haber realizado las validaciones correspondientes acepta la información transmitida por el agente de comercio exterior y la mantiene pendiente para someterla a un proceso posterior cuando otros operadores de comercio exterior transmitan la información relacionada, el mismo que también emitirá una respuesta.

CN Container	PL Plataforma
PA Pallet - Aéreo	TE Trailer

N/A

Este campo en la respuesta a este tipo de informe no aplica.

Rechazado se produce cuando el sistema en la CAE después de haber realizado las validaciones correspondientes detecta errores, por lo que no acepta la información transmitida por el agente de comercio exterior.

Secuencia del ítem.- No aplica para este informe.

Número de documento de transporte y/o contenedor.- Este campo presenta el número del documento de transporte o contenedor, según lo especificado en el campo <número-documento-transporte></número-documento-transporte>.

Tipo de aforo.- Es el tipo de aforo que se le ha asignado al documento de transporte aceptado. El tipo de aforo puede ser documental o físico.

ANEXO 7**SECCION DE RESPUESTA PARA CERTIFICACION DIGITAL (HASHING)****RESACEPT**

CAMPO	LONGITUD	NOMBRE
<Aduana-ingreso></aduana-ingreso>	Alfanumérico (3)	Aduana de ingreso
<Año-documento-único></ año-documento-único>	Alfanumérico (4)	Año del documento único
<Número-manifiesto></número-manifiesto>	Alfanumérico (6)	Número de manifiesto
<Tipo-manifiesto></tipo-manifiesto>	Alfanumérico (2)	Tipo de manifiesto
<Tipo-transacción></tipo-transacción>	Alfanumérico (2)	Tipo de transacción
<Dígito-verificador-manifiesto></dígito-verificador-manifiesto>	Numérico (1)	Dígito verificador
<Secuencia-documentos></secuencia-documentos>	Alfanumérico (3)	Secuencia de documentos
<Año-orden-interna-operador></año-orden-interna-operador>	Alfanumérico (4)	Año de orden interna del operador
<Número-orden-interna-operador></número-orden-interna-operador>	Alfanumérico (6)	Número de orden interna del operador
<Función-resumen-verificación></función-resumen-verificación >	Alfanumérico (40)	Función resumen de verificación

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

Aduana de ingreso.- Este campo permitirá la identificación de la aduana de ingreso de la mercancía.

Este código es tomado del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

Año del documento único.- Este campo presenta el año de generación del número del manifiesto de carga.

Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

Tipo de manifiesto.- Este campo permite la identificación de la vía de transporte por la que la carga arriba a la aduana.

Este código es tomado del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

Número de manifiesto.- El número del manifiesto de carga tiene 6 dígitos, y corresponden al número secuencial asignado al manifiesto.

Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

Tipo de transacción.- Este campo permite la identificación del tipo de transacción a través de la cual se realizó la transmisión de datos.

27 Informe de recepción de carga courier.

Dígito verificador.- Este campo permite la identificación del dígito verificador que es componente de la codificación del número de manifiesto.

Este código es tomado del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

Secuencia de documentos.- Este campo contiene el orden secuencial asignado por el sistema a cada uno de los documentos de transporte aceptados. No aplica para este informe.

Año de orden interna del operador.- Este campo presenta el año de orden del documento transmitido.

Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

Número de orden interna del operador.- Este campo presenta el número de orden secuencial del documento transmitido asignado por el sistema del operador de comercio exterior.

Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

Función resumen de verificación.- Este campo presenta la explicación en resumen del procesamiento y/o validación realizada al archivo transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior y que fue aceptado por el sistema. Es un código generado por el sistema, cuyo uso está limitado a casos de investigación de problemas.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-
Certifico: Que es fiel copia del original.- f.) Katherine Gutiérrez M., Secretario General.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial